



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1994/24
3 de junio de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
46° período de sesiones
Tema 10 d) del programa provisional

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS DETENIDOS

El derecho a un juicio imparcial: reconocimiento actual y medidas
necesarias para su consolidación

Informe final preparado por el Sr. Stanislav Chernichenko
y el Sr. William Treat

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 12	3
I. INFORMES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO - OBSERVACIONES Y REVISIONES	13 - 30	6
II. FUENTES FUNDAMENTALES DE LAS NORMAS SOBRE UN JUICIO IMPARCIAL	31 - 70	12
A. Disposiciones de los tratados sobre el derecho a un juicio imparcial	33 - 39	12
B. Otros instrumentos que incluyen disposiciones relativas a un juicio imparcial	40 - 46	14
C. Otras disposiciones relativas al derecho a un juicio imparcial	47 - 57	16
D. Observaciones generales relativas al derecho a un juicio imparcial	58 - 70	18

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. OTROS HECHOS RELACIONADOS CON EL ESTUDIO DEL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL	71 - 84	22
A. Acontecimientos en el seno de las Naciones Unidas	71 - 79	22
B. Establecimiento del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991	80 - 84	24
IV. INTERPRETACIONES DEL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL	85 - 126	26
V. EL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL EN CUANTO DERECHO NO SUJETO A EXCEPCIONES	127 - 140	42
VI. EL DERECHO A UN RECURSO EN CUANTO DERECHO NO SUJETO A EXCEPCIONES Y COMO PARTE ESENCIAL DEL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL	141 - 159	47
VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	160 - 184	52
A. Publicación y difusión del estudio	163 - 164	52
B. Proyecto de tercer protocolo facultativo	165 - 168	58
C. Proyecto de conjunto de principios	169 - 171	59
D. Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria y otros mecanismos de aplicación	172 - 173	60
E. Otras recomendaciones para fortalecer el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso	174 - 183	61
F. Conclusión	184	66

Anexos

I. Proyecto de tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos encaminado a garantizar en cualquier circunstancia el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso	67
II. Proyecto de conjunto de principios sobre el derecho a un juicio imparcial y a un recurso	72
III. Bibliografía sobre el derecho a un juicio imparcial y a un recurso	94

INTRODUCCION

1. En su resolución 1989/27, de 1º de septiembre de 1989, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías decidió nombrar relatores a dos de sus miembros para que preparasen un informe acerca de las normas internacionales existentes respecto del derecho a un juicio imparcial. La Subcomisión pidió también que los relatores recomendasen qué disposiciones por las que se garantizase el derecho a un juicio imparcial no debían estar sujetas a excepciones.

2. El 7 de marzo de 1990, la Comisión de Derechos Humanos, en su decisión 1990/108, acogió con satisfacción la decisión de la Subcomisión de nombrar al Sr. Stanislav Chernichenko y al Sr. William Treat como relatores para que preparasen un informe acerca de las normas internacionales existentes respecto del derecho a un juicio imparcial y pidió a la Subcomisión que, en su 42º período de sesiones, examinase directamente ese informe en el marco del punto d) del tema 10 del programa titulado "La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: el derecho a un juicio imparcial".

3. Los dos miembros de la Subcomisión prepararon un primer informe breve (E/CN.4/Sub.2/1990/34) para ofrecer una visión general del tema e indicar aquellas materias que requerían un estudio ulterior. En su breve informe inicial formularon asimismo algunas observaciones generales y especificaron cuáles eran los principales tratados y otras normas internacionales de derechos humanos que protegían en mayor grado el derecho a un juicio imparcial. Asimismo, analizaron las consideraciones relativas a la no suspensión del derecho a un juicio imparcial. Además recomendaron que se realizara un estudio más completo sobre el derecho a un juicio imparcial y la manera en que podría fortalecerse este derecho.

4. En su resolución 1990/18, de 30 de agosto de 1990, la Subcomisión recomendó a la Comisión de Derechos Humanos y al Consejo Económico y Social que apoyaran la decisión de encomendar al Sr. Chernichenko y al Sr. Treat la preparación de un estudio titulado "El derecho a un juicio imparcial: reconocimiento actual y medidas necesarias para su consolidación".

5. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1991/43, de 5 de marzo de 1991, y el Consejo Económico y Social, en su resolución 1991/28, respaldaron esa decisión de la Subcomisión y pidieron a los dos Relatores Especiales que preparasen un cuestionario sobre el derecho a un juicio imparcial.

6. Los dos Relatores Especiales prepararon su segundo informe (E/CN.4/Sub.2/1991/29), que contenía principalmente un resumen de las interpretaciones del derecho a un juicio imparcial realizadas por el Comité de Derechos Humanos e incluía también un cuestionario revisado relativo a las prácticas nacionales con respecto al derecho a un juicio imparcial.

7. La Subcomisión, en su resolución 1991/14, la Comisión, en su resolución 1992/34, y el Consejo Económico y Social, en su decisión 1992/230, pidieron a los dos Relatores Especiales que continuaran su estudio sobre el derecho a un juicio imparcial.

8. En agosto de 1992, los dos Relatores Especiales presentaron a la Subcomisión su tercer informe relativo al derecho a un juicio imparcial (E/CN.4/Sub.2/1992/24). Ese informe tenía tres adiciones. En la primera se estudiaban las interpretaciones de los principios internacionales relativos a un juicio imparcial realizadas por la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En la segunda se evaluaban las interpretaciones de los principios internacionales relativos al derecho a un juicio imparcial realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y en la tercera se efectuaba un estudio del derecho de amparo, el hábeas corpus y otros procedimientos parecidos.

9. En su resolución 1992/21, de 27 de agosto de 1992, la Subcomisión pidió a los Relatores Especiales que continuaran su estudio, pero además pidió al Sr. Fisseha Yimer que actuara de principal comentarista sobre el estudio, sin perjuicio del derecho de todos los miembros de la Subcomisión a hacer comentarios y expresar sus opiniones. En su decisión 1993/106, de 5 de marzo de 1993, la Comisión hizo suya la petición hecha por la Subcomisión que fue aprobada por el Consejo Económico y Social en su decisión 1993/291 de 20 de julio de 1993.

10. En agosto de 1993 los dos Relatores Especiales presentaron a la Subcomisión su cuarto informe sobre el derecho a un juicio imparcial (E/CN.4/Sub.2/1993/24 y Add.1 y 2). Ese informe contenía un proyecto preliminar de un tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya finalidad era garantizar en toda circunstancia el derecho a un juicio imparcial y a un recurso. Ese informe tenía dos adiciones. La adición 1 contenía un proyecto de declaración sobre el derecho a un juicio imparcial y a un recurso. La adición 2 contenía un resumen de la información recibida por los Relatores Especiales de organizaciones no gubernamentales respecto de las leyes y prácticas nacionales en lo relativo al derecho a un juicio imparcial y a un recurso.

11. En su resolución 1993/26 de 25 de agosto de 1993 la Subcomisión pidió a los Relatores Especiales que le presentaran en su 46º período de sesiones su informe final. En su decisión 1994/107, de 4 de marzo de 1994, la Comisión apoyó la petición de la Subcomisión. En la decisión de la Comisión se mencionaba expresamente que el informe final debería comprender un conjunto de conclusiones y recomendaciones. La Comisión decidió también examinar en su 51º período de sesiones el informe final de los Relatores Especiales incluida, si procedía, la conveniencia de elaborar un tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que tuviera por finalidad garantizar en toda circunstancia el derecho a un juicio imparcial y a un recurso.

12. En el capítulo I del presente informe final se resume lo tratado en los informes primero, segundo, tercero y cuarto. En el capítulo II se resumen las fuentes fundamentales de las normas internacionales sobre un juicio imparcial identificadas desde la iniciación de este estudio. En el capítulo III se recogen otros hechos relacionados con el estudio del derecho a un juicio imparcial. En el capítulo IV se resumen las interpretaciones del derecho a un juicio imparcial que han hecho recientemente el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En el capítulo V se caracteriza el derecho a un juicio imparcial como derecho que no debe ser objeto de suspensión y en el capítulo VI se examina el derecho a un recurso como derecho que no debe ser objeto de suspensión. El capítulo VII contiene conclusiones y recomendaciones sobre el fortalecimiento del derecho a un juicio imparcial y a un recurso. El anexo I contiene el texto revisado de un proyecto de tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que tiene por finalidad garantizar en toda circunstancia el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso. El anexo II contiene un proyecto de conjunto de principios sobre el derecho a un juicio imparcial y a un recurso. El anexo III contiene una extensa bibliografía de los documentos pertinentes consultados desde que se inició el estudio.

I. INFORMES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO -
OBSERVACIONES Y REVISIONES

13. En el presente capítulo se resumen los resultados del estudio sobre el derecho a un juicio imparcial desde su iniciación en 1989. Este estudio ofrece un recurso único para abogados, jueces y otras personas interesadas en la administración de justicia en todo el mundo acerca de las normas internacionales vigentes sobre el derecho a un juicio imparcial y a un recurso. Mediante un examen detallado de las disposiciones que garantizan el derecho a un juicio imparcial y a un recurso en los instrumentos internacionales y las leyes nacionales y las interpretaciones de esas disposiciones por los órganos internacionales y regionales de derechos humanos así como por los distintos gobiernos, los Relatores Especiales han reunido una definición completa del significado del derecho a un juicio imparcial y a un recurso. Al determinar el significado predominante del derecho a un juicio imparcial, este estudio servirá de piedra angular para la siguiente tarea de proporcionar nuevas garantías y consolidar el derecho a un juicio imparcial y a un recurso. Con la creación del Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de las Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, la necesidad de un conocimiento internacional del derecho a un juicio imparcial es más apremiante ahora que cuando la Subcomisión solicitó este estudio. Además, los trabajos de los Relatores Especiales también serán de interés para la labor de la Comisión de Derecho Internacional, que parece estar concluyendo el proyecto de estatuto de una corte penal internacional. De hecho, los Relatores Especiales, como se explicará más detenidamente a lo largo del presente informe, recomiendan que la documentación reunida en este y en sus anteriores informes se ponga a disposición del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y de la Comisión de Derecho Internacional, y que se distribuya más ampliamente en una publicación definitiva de las Naciones Unidas sobre el derecho a un juicio imparcial y a un recurso.

14. Los fundamentos del estudio sobre el derecho a un juicio imparcial se establecieron en el primer informe breve (E/CN.4/Sub.2/1990/34), en el que se examinaban los tratados y otros instrumentos que definen los atributos del derecho a un juicio imparcial y a un recurso que protegen en mayor grado ese derecho. Los principales tratados consignados en el primer informe que contienen disposiciones sobre el derecho a un juicio imparcial son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio [Europeo] para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, los cuatro Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de conflictos armados, de 12 de agosto de 1949 y los dos Protocolos Adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949. En el primer informe también se examinaban otros instrumentos que contienen disposiciones sobre el derecho a un juicio imparcial y a un recurso, incluidos la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, los Principios

relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"), la conclusión N° 44 del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados relativa a la detención de los refugiados y de las personas que buscan asilo y el documento de clausura de la Reunión de Viena de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa.

15. En el segundo informe (E/CN.4/Sub.2/1991/29) y en los dos ulteriores informes sobre la marcha de los trabajos (E/CN.4/Sub.2/1992/24 y Add.1 a 3 y E/CN.4/Sub.2/1993/24 y Add.1 y 2) se determinaron las fuentes adicionales de normas sobre el juicio imparcial, teniendo presentes las normas internacionales sobre juicio imparcial previamente establecidas y expuestas en el primer informe breve. Así pues, los informes presentados a la Subcomisión hasta ahora comprenden la compilación más completa de las normas internacionales vigentes sobre el juicio imparcial y proporcionan un recurso único para los interesados en el derecho a un juicio imparcial y a un recurso.

16. Además, los cuatro informes contenían pasajes de las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos, así como las interpretaciones de las normas sobre el juicio imparcial hechas por el Comité con arreglo a los artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con el derecho a un juicio imparcial y a un recurso. Por otra parte, en las adiciones 1 y 2 al informe sobre la marcha de los trabajos de 1992 se evaluaban las interpretaciones de las normas internacionales pertinentes por la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Las interpretaciones de las normas reconocidas sobre el juicio imparcial son de suma importancia porque los derechos previstos en tratados tienen escasa significación si no se aplican en la práctica.

17. Además de las interpretaciones internacionales y regionales del derecho a un juicio imparcial, los informes primero y segundo contenían un cuestionario sobre las prácticas nacionales en relación con el derecho a un juicio imparcial. El informe sobre la marcha de los trabajos de 1992 contenía las respuestas iniciales al cuestionario y el informe sobre la marcha de los trabajos de 1993 resumía las respuestas más detalladas de los gobiernos al cuestionario. El informe sobre la marcha de los trabajos de 1993 también tenía una adición en la que se resumía la información recibida por los Relatores Especiales, principalmente de organizaciones no gubernamentales y colegios de abogados, acerca de las leyes y prácticas nacionales relativas al derecho a un juicio imparcial y a un recurso (E/CN.4/Sub.2/1993/24/Add.2). La compilación de las interpretaciones de los gobiernos permite conocer un conjunto muy amplio de leyes y prácticas. Estas interpretaciones nacionales, junto con las interpretaciones internacionales antes indicadas, constituyen la base del proyecto de tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que contiene el informe sobre la marcha de

los trabajos de 1993, cuya versión revisada figura en el anexo I del presente informe final. Los Relatores Especiales creen firmemente que el tercer protocolo facultativo, si se aprueba, reforzaría considerablemente el derecho a un juicio imparcial y a un recurso haciendo de él un derecho no susceptible de excepción.

18. Los informes primero, segundo, tercero y cuarto se examinaron en los períodos de sesiones 42º, 43º, 44º y 45º de la Subcomisión y se hicieron varios comentarios provechosos. Los miembros de la Subcomisión sugirieron que algunos aspectos del derecho a un juicio imparcial, por ejemplo, el derecho a solicitar el hábeas corpus o el recurso de amparo, no debían ser objeto de suspensión ni siquiera durante un estado de excepción. A este respecto la Subcomisión, en su resolución 1991/15 de 28 de agosto de 1991, relativa al hábeas corpus, recomendó a la Comisión que pidiera a todos los Estados que aún no lo hubieran hecho "que adopten un procedimiento como el de hábeas corpus, con arreglo al cual toda persona privada de libertad por detención o encarcelamiento tenga derecho a promover una acción ante un tribunal, con el fin de que el tribunal determine sin demora si su detención es o no ilegal y, en este último caso, ordene su inmediata puesta en libertad... [y] que mantengan el derecho a interponer ese recurso en todo momento y en cualquier circunstancia, inclusive durante los estados de excepción". Para responder a los comentarios de los miembros de la Subcomisión con respecto al hábeas corpus y al amparo, en la adición 3 del informe sobre la marcha de los trabajos de 1992 se estudiaron estos y otros procedimientos similares con mayor detalle, definiendo dichos procedimientos, identificando las fuentes de las normas internacionales de hábeas corpus y amparo y examinando la posibilidad de hacer excepciones respecto de estos procedimientos. Los Relatores Especiales señalaron que el párrafo 3 del artículo 2, y los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos encierran la esencia del hábeas corpus y el amparo y no deben ser objeto de excepciones.

19. Las observaciones de los miembros de la Subcomisión reflejaron también la necesidad de coordinación en lo relativo a las recomendaciones resultantes de los estudios de la Subcomisión sobre el derecho a un juicio imparcial, los estados de excepción la independencia de la judicatura y la protección de los abogados.

20. Los dos Relatores Especiales acogieron con satisfacción las observaciones sustantivas y las sugerencias formuladas por los miembros y suplentes de la Subcomisión, así como por los representantes de los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales.

21. En cumplimiento de la resolución 1992/21 de la Subcomisión, de 27 de agosto de 1992, en la que se autorizaba al Sr. Fisseha Yimer (Etiopía) a que fuera el principal comentarista del estudio, el Sr. Yimer presentó a la Subcomisión, en su período de sesiones de 1993, sus comentarios y observaciones acerca del informe sobre la marcha de los trabajos de 1993. Los Relatores Especiales acogieron con satisfacción y consideraron valiosos los comentarios del Sr. Yimer que se centraban casi por entero en el informe sobre la marcha de los trabajos de 1993.

22. El Sr. Yimer inició sus observaciones señalando que la práctica actual del derecho a un juicio imparcial era de suma importancia y que los Relatores Especiales habían prestado especial atención a la práctica actual de los Estados en la realización del derecho a un juicio imparcial. El Sr. Yimer se centró en el capítulo I del informe de 1993, indicando que los Relatores Especiales debían continuar haciendo especial hincapié en las instituciones de amparo y hábeas corpus y que la cuestión de la independencia del poder judicial y los abogados debía constituir un importante componente del estudio. El Sr. Yimer comentó que el título dado por los Relatores al capítulo II, "Expresiones adicionales de las normas relativas a un juicio imparcial", parecía desorientador porque las normas determinadas eran en realidad nuevas formulaciones de derechos humanos y libertades fundamentales internacionalmente reconocidos. Los comentarios del Sr. Yimer reflejan con exactitud el informe de 1993, pero en los informes anteriores se habían resumido las principales normas internacionales sobre un juicio imparcial y, en lugar de reproducir de nuevo la lista entera de esas normas, debido a limitaciones de espacio, en el informe de 1993 simplemente se indicaban esas fuentes "adicionales" que habían reconocido y adoptado normas internacionales existentes sobre un juicio imparcial.

23. El Sr. Yimer comentó que las respuestas gubernamentales del capítulo III no eran suficientemente amplias para justificar algunas de las conclusiones generales sobre las prácticas nacionales en relación con el derecho a un juicio imparcial. Comentó además que, habida cuenta de la importancia del capítulo III del informe sobre la marcha de los trabajos de 1993, lo consideraba más descriptivo que analítico. Los Relatores Especiales comparten la preocupación del Sr. Yimer con respecto a la exhaustividad de la documentación nacional que se ha puesto a su disposición para el capítulo III, que corresponde a 65 naciones. Los Relatores Especiales creen, no obstante, que la utilidad del capítulo III y la potencialidad general del estudio reside en haber reunido las interpretaciones internacionales sobre el derecho a un juicio imparcial. Los Relatores Especiales han recogido documentación internacional y nacional suficiente para servir de base para la preparación del tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de un conjunto de principios sobre el derecho a un juicio imparcial y a un recurso. Los Relatores Especiales coinciden con el Sr. Yimer en que en un estudio ulterior se podrían analizar las prácticas nacionales.

24. El Sr. Yimer comentó que el tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos propuesto, si se adoptara, constituiría una importante medida para reforzar el derecho a un juicio imparcial.

25. Sin embargo, el Sr. Yimer cuestionó la necesidad del proyecto de declaración propuesto, habida cuenta del hecho de que el derecho a un juicio imparcial se ha previsto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Sr. Yimer estimó que la declaración propuesta era simplemente una reformulación de las disposiciones fundamentales sobre el derecho a un juicio imparcial de los instrumentos de derechos humanos

existentes. Los Relatores Especiales aceptan las observaciones del Sr. Yimer y, en lugar de preparar un proyecto de declaración, el presente informe final contiene en el anexo I un proyecto de conjunto de principios cuyo objeto es ser una reformulación de las normas internacionales existentes y no una nueva "declaración".

26. El Sr. Yimer concluyó sus comentarios cuestionando que la cuestión de la pena capital entre en el ámbito del tema del estudio del derecho a un juicio imparcial. Los Relatores Especiales convienen en que la pena de muerte no es un aspecto del derecho a un juicio imparcial pero, como se reconoce en las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte (resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social), la administración de esa pena puede plantear problemas particulares en relación con el juicio imparcial. Los Estados que emplean la pena de muerte, debido a su carácter definitivo, desearán garantizar que quienes se enfrentan con esa pena hayan sido objeto primero de un juicio imparcial.

27. Los Relatores Especiales agradecen los meditados comentarios del Sr. Yimer y han intentado responder a muchas de sus preocupaciones en este informe final.

28. Los Relatores Especiales también trataron de obtener observaciones de los gobiernos con respecto al cuarto informe. Muchos gobiernos respondieron y los Relatores Especiales desearían mostrar su agradecimiento a los Gobiernos de Alemania, Bangladesh, el Canadá, Chad, China, Egipto, Iraq, Italia, Jordania, Kuwait, Myanmar, Nepal, Níger, la República de Corea, Senegal y Turquía por sus meditados y provechosos comentarios. Los Gobiernos de Alemania, el Canadá, China, Egipto, Nepal, Níger y Senegal hicieron comentarios y correcciones al informe de 1993 mientras que los Gobiernos de Bangladesh, Chad, Iraq, Italia, Jordania, Kuwait, Myanmar y la República de Corea, respondieron a algunos de los informes no gubernamentales relativos a las prácticas nacionales sobre el derecho a un juicio imparcial que contiene la adición 2 al informe de 1993. Los Relatores Especiales indicaron que tratarían de reflejar los comentarios recibidos de los gobiernos en nuevas adiciones al informe sobre la marcha de los trabajos de 1993. En consecuencia, los Relatores Especiales prevén que se distribuya un futuro documento (E/CN.4/Sub.2/1994/25) en el que figuren las observaciones recibidas de los gobiernos, en particular con respecto a la información contenida en la adición 2. Los Relatores Especiales esperan también que estas observaciones se recojan en una publicación de la serie de estudios de las Naciones Unidas que encierre una compilación actualizada y corregida del presente informe y los anteriores informes de este estudio sobre el derecho a un juicio imparcial y a un recurso.

29. Un miembro de la Subcomisión expresó la opinión de que el proyecto de protocolo recomendado por los Relatores Especiales debía ir precedido de una declaración, como había sido la práctica usual de las Naciones Unidas con respecto a las convenciones de las Naciones Unidas. Ciertamente, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención de los Derechos del Niño, por ejemplo, fueron ambas precedidas de declaraciones. Los Relatores Especiales desearían

respetuosamente señalar, sin embargo, que si bien las declaraciones han precedido a las convenciones no es usual que precedan a los protocolos. Los dos Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por ejemplo, no van precedidos de declaraciones. Además, el nuevo Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura que está redactando la Comisión de Derechos Humanos, los proyectos de protocolo que están preparando los dos grupos de trabajo abiertos para la Convención sobre los Derechos del Niño, los Protocolos Adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana para la Abolición de la Pena de Muerte y los diez Protocolos del Convenio Europeo no van precedidos ninguno de ellos de un proyecto de declaración.

30. En lugar de la demora que suele acompañar a la redacción de una declaración, los Relatores Especiales recomiendan que la Comisión de Derechos Humanos establezca un grupo de trabajo abierto para completar la redacción del tercer protocolo facultativo y hacer posible que los gobiernos hagan sus aportaciones al protocolo.

II. FUENTES FUNDAMENTALES DE LAS NORMAS SOBRE UN JUICIO IMPARCIAL

31. En este capítulo se determinan y resumen las normas fundamentales sobre el derecho a un juicio imparcial y a un recurso indicadas en el primer informe breve (E/CN.4/Sub.2/1990/34) y se actualizan esas normas. Los Relatores Especiales recomiendan que se incluya en una publicación de la serie de estudios de las Naciones Unidas una compilación de las normas existentes sobre un juicio imparcial. Esa compilación debe contener un resumen estructural y textual de los principales tratados, otros instrumentos e interpretaciones de esos instrumentos y tratados por órganos de derechos humanos internacionales y regionales en relación con el derecho a un juicio imparcial y a un recurso, el texto original completo de esos tratados e instrumentos y un índice de temas que permita al lector encontrar el texto original de los instrumentos pertinentes y las interpretaciones de esos instrumentos por los diversos órganos de derechos humanos internacionales y regionales. La necesidad que tienen los abogados, magistrados, legisladores y particulares de todo el mundo de un examen más completo de las normas existentes sobre un juicio imparcial es una de las razones de más peso para adoptar la recomendación de los Relatores Especiales de que se edite una publicación dentro de la serie de estudios de las Naciones Unidas.

32. El presente capítulo comienza con las disposiciones de los tratados sobre el derecho a un juicio imparcial y sigue indicando otros instrumentos con disposiciones relativas al derecho a un juicio imparcial y a un recurso. El capítulo concluye con algunas observaciones generales acerca de estas normas.

A. Disposiciones de los tratados sobre el derecho a un juicio imparcial

33. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de toda persona "a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley". Con arreglo al párrafo 1 de este mismo artículo, "todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de Justicia". El artículo 14 establece también una distinción entre las debidas garantías que requieren los casos civiles y penales; la mayor parte del artículo 14 se refiere a las "garantías mínimas" exigidas en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal. El artículo 14 encierra las disposiciones más completas e importantes que protegen el derecho a un juicio imparcial y, por consiguiente, es necesario que no pueda ser objeto de suspensión ni siquiera en épocas de excepción.

34. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (arts. 7 y 26), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio [Europeo] para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (art. 6) contienen todas disposiciones relativas a un juicio imparcial. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha aprobado una resolución sobre el derecho a un procedimiento de recurso y a un juicio imparcial en la que se desarrolla lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 de la Carta Africana y se garantizan otros derechos, entre ellos: la notificación de los

cargos, la comparecencia ante un funcionario judicial, el derecho a estar en libertad durante el juicio, la presunción de inocencia, una preparación adecuada de la defensa, un juicio rápido, el examen de los testigos y el derecho a un intérprete (documento ACHPR/COMM/FIN(XI)/anexo VII, 9 de marzo de 1992). La Carta Africana no contiene una disposición que permita a los Estados suspender sus obligaciones en virtud del Tratado en períodos de excepción.

35. Aunque el artículo 27 de la Convención Americana autoriza la suspensión de las garantías "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado" y no impide suspender la vigencia del artículo 8 (el derecho a un juicio imparcial), dicho artículo excluye de la suspensión las garantías judiciales esenciales para la protección de esos derechos, como el derecho a la vida, a un trato humano y los demás derechos enunciados en el artículo 27. Por consiguiente, en la Convención Americana se ha excluido de la suspensión un cierto aspecto del derecho a un juicio imparcial y a un recurso.

36. El artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de conflictos armados, y el artículo 6 del Protocolo Adicional II de 1977 contienen garantías en relación con el juicio imparcial para épocas de conflicto armado no internacional. Los artículos 96 y 99 a 108 del Tercer Convenio de Ginebra establecen los derechos de los prisioneros de guerra en procedimientos judiciales, creando básicamente una norma de juicio imparcial. Los artículos 54, 64 a 74 y 117 a 126 del Cuarto Convenio de Ginebra contienen disposiciones relativas al derecho a un juicio imparcial en territorios ocupados. El Protocolo Adicional I (art. 75) hace extensivas las garantías relativas a un juicio imparcial en un conflicto armado de carácter internacional a todas las personas, incluidas las detenidas por acciones relacionadas con tal conflicto. Los Convenios de Ginebra y los dos Protocolos Adicionales garantizan el derecho a un juicio imparcial, incluso en épocas de conflicto armado.

37. El derecho a un recurso eficaz ante los tribunales nacionales u otra autoridad nacional por violación de los derechos fundamentales de una persona es un aspecto del derecho a un juicio imparcial y está garantizado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (párr. 3 del art. 2 y párrs. 3 y 4 del art. 9), la Convención Americana (arts. 10 y 25) y el Convenio Europeo (art. 13). Véase en el capítulo VI *infra* un examen más detallado del derecho a un recurso como aspecto fundamental del derecho a un juicio imparcial.

38. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dispone, en su artículo 15, que "ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura [puede] ser invocada como prueba en ningún procedimiento...". Asimismo, el artículo 7 garantiza un trato imparcial en todas las etapas del procedimiento incoado contra una persona acusada de haber cometido o intentado cometer actos de tortura.

En virtud del párrafo 2 del artículo 2 esta Convención no podrá ser objeto de excepción puesto que "en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales... como justificación de la tortura". Por consiguiente, en virtud de este tratado, la persona acusada posee un derecho que no puede ser objeto de excepción a no ser sometida a tortura en ningún momento durante el proceso penal, incluidos el interrogatorio, el encarcelamiento, el proceso, el juicio, la sentencia y la pena.

39. La Convención sobre los Derechos del Niño contiene varias disposiciones relacionadas con el derecho a un juicio imparcial en el caso de los niños. El apartado b) del artículo 37 dispone, por ejemplo, que "ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente". Además, el apartado d) del artículo 37 dispone que "todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción".

B. Otros instrumentos que incluyen disposiciones relativas a un juicio imparcial

40. El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". El párrafo 1 del artículo 11 protege el derecho de toda persona acusada de un delito "a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

41. Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, aprobados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 y 40/146, de 29 de noviembre y 13 de diciembre de 1985, contribuyen a garantizar el derecho a un juicio imparcial y a defender la independencia e imparcialidad de la judicatura.

42. Los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989, exigen "una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias". A tal efecto, existen diversos Principios relativos al derecho a un juicio imparcial, incluido el Principio 10, que indica que la autoridad investigadora tendrá poderes para hacer comparecer y declarar a testigos.

43. El Documento de Clausura de la Reunión de Viena de continuidad de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, publicado el 17 de enero de 1989, indica que los participantes velarán por que existan "medios efectivos para recurrir" y define esos recursos. Las partes en el Documento de Clausura de Viena se comprometen también a observar las Reglas mínimas de

las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos así como el Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a prohibir la tortura y otros malos tratos, a proteger a las personas contra toda práctica psiquiátrica y otras prácticas médicas que violen los derechos humanos y a limitar la aplicación de la pena capital. En junio de 1990 la reunión de Copenhague de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de la CSCE aprobó un documento que contenía varias disposiciones relativas al derecho a un juicio imparcial. La Carta de París para una nueva Europa, publicada en noviembre de 1990 a raíz de una reunión de la CSCE, declara que toda persona tiene derecho a "conocer sus derechos y actuar con arreglo a los mismos [y a] un juicio justo y público en el caso de verse acusada de un delito...". En el documento de clausura de la Reunión de Moscú de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa celebrada en 1991 se declaró que los Estados participantes "respetarán las normas internacionalmente reconocidas que se refieren a la independencia de los jueces y de los abogados en ejercicio... que, entre otras cosas, i) prohíben ejercer una influencia impropia sobre los jueces... [y] v) garantizan la permanencia en el cargo y las condiciones apropiadas del servicio...".

44. El artículo 19 de la Declaración sobre Derechos Humanos en el Islam, aprobada el 5 de agosto de 1990 en la 19ª Conferencia Islámica de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en El Cairo, establece la igualdad de todos los individuos ante la ley, el derecho a recurrir ante la justicia para todos, la responsabilidad penal personal, la limitación de los castigos a los previstos en la Ley cherámica, la presunción de inocencia y un proceso justo en el cual se concedan todas las garantías de defensa. El artículo 20 prohíbe los arrestos, las restricciones a la libertad, el exilio o el castigo sin razones legítimas, así como la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 21 prohíbe la toma de rehenes. El artículo 24 dispone que todos los derechos de la declaración están sujetos a la Ley cherámica.

45. Entre el 29 de noviembre y el 2 de diciembre de 1991 se reunieron en Túnez representantes de organizaciones no gubernamentales con ocasión del Seminario Árabe Africano sobre la justicia penal y la reforma penal, bajo los auspicios del Centro de Derechos Humanos, la Liga Tunecina de los Derechos Humanos, Penal Reform International y el Instituto Árabe de Derechos Humanos. El Seminario recomendó no mantener a nadie en prisión preventiva durante más de 24 horas, que se autorice al detenido a ponerse en contacto inmediatamente con su familia y con un médico, que los interrogatorios se celebren en presencia de un abogado, que éste pueda consultar con su cliente en privado, que la prisión preventiva sólo se permita en los locales previstos por la ley, que no se presione a las personas en prisión preventiva para que se incriminen a sí mismas, que nadie sea sometido a tortura, detención arbitraria o prisión preventiva con motivo de sus creencias o convicciones religiosas, que la prisión provisional no se imponga como sanción y que las autoridades públicas no se pongan en contacto con las personas sometidas a prisión provisional antes de que éstas hayan comparecido ante el tribunal. El Seminario hizo algunas recomendaciones más en relación con la independencia del poder judicial, los derechos de la defensa, la reforma penal y otros temas conexos.

46. Se ha señalado a la atención de los Relatores Especiales un documento de mucha utilidad, preparado por la Comisión Internacional de Juristas con motivo de una conferencia celebrada en Brasil en 1962 y titulado "Executive Action and the Rule of Law" (Los actos del ejecutivo y el imperio del derecho). El documento establece unos principios fundamentales para un juicio imparcial en las causas administrativas, entre ellos el requisito de una adecuada notificación a los interesados, la oportunidad suficiente para preparar el caso que debe concedérseles, incluido el acceso a los datos pertinentes, su derecho a ser representados por un abogado u otra persona cualificada, la adecuada notificación de la decisión y los motivos en los que se haya basado, y su derecho a recurrir a un tribunal o autoridad administrativa superior. El documento señala que sería de desear que los administradores promulgaran la normativa tras haber obtenido la opinión de los expertos, que consultaran a las organizaciones o grupos interesados y concedieran una oportunidad a las personas interesadas para que expusieran sus puntos de vista.

C. Otras disposiciones relativas al derecho a un juicio imparcial

47. En la Declaración Universal (art. 9), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9), la Carta Africana (art. 6), la Convención Americana (art. 7) y el Convenio Europeo (art. 5) figuran disposiciones que prohíben la detención y el encarcelamiento arbitrarios.

48. Figuran disposiciones contra la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes en el artículo 5 de la Declaración Universal, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 2 a 4 de la Convención contra la Tortura, el artículo 5 de la Carta Africana, el artículo 5 de la Convención Americana y el artículo 3 del Convenio Europeo. En casos de conflictos armados internacionales, la tortura está prohibida en virtud del artículo 12 del Primer Convenio de Ginebra, el artículo 12 del Segundo Convenio de Ginebra, los artículos 17 y 87 del Tercer Convenio de Ginebra, el artículo 32 del Cuarto Convenio de Ginebra y el artículo 75 del Protocolo Adicional I. En caso de conflictos armados sin carácter internacional, la tortura está prohibida por el artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra, y el artículo 4 del Protocolo Adicional II.

49. El Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (resolución 43/173 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988) establece la obligación de informar a los detenidos de sus derechos (Principio 13), de hacer comparecer a los detenidos ante una autoridad judicial o de otra índole inmediatamente después de la detención (Principio 11) y de proporcionar acceso a un abogado (Principio 17).

50. Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos contienen varias disposiciones relacionadas con el derecho a un juicio imparcial, incluido el derecho a recibir visitas de un abogado (art. 93), con vigilancia visual de los funcionarios de prisiones, pero sin que la conversación sea escuchada por éstos.

51. El artículo 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (resolución 34/169 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979) dispone que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, lo que, a primera vista, incluye el derecho a un juicio imparcial.
52. En las Salvaguardias del Consejo Económico y Social para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte (resolución 1984/50 de 25 de mayo de 1984) se dice: "Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de... a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso". Además el Consejo, en su resolución 1989/64, de 24 de mayo de 1989, titulada Aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, recomendó que los Estados miembros "prestaran protección especial a las personas acusadas de delitos que llevan aparejada la pena de muerte, facilitándoles el tiempo y los medios para preparar su defensa" y previo "recurso o revisión obligatorios con disposiciones sobre la gracia o el indulto en todos los casos de delitos en que se imponga la penal capital".
53. Figuran disposiciones que prohíben la aplicación de leyes ex post facto y el castigo retroactivo en la Declaración Universal (art. 11), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 15), la Carta Africana (art. 7), la Convención Americana (art. 9) y el Convenio Europeo (art. 7).
54. Figuran disposiciones que prohíben el encarcelamiento por la sola razón del incumplimiento contractual en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 11), la Convención Americana (art. 7) y el cuarto Protocolo al Convenio Europeo.
55. Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing") incluyen disposiciones (art. 14.1) concernientes a "un juicio imparcial y equitativo" en relación con los delitos cometidos por menores.
56. El artículo 16 de la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados garantiza a los refugiados el libre acceso a los tribunales y el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la asistencia jurídica en el país de residencia habitual del refugiado. El párrafo 1 del artículo 1 del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados aplica el artículo 16 de la Convención, entre otras cosas sin limitaciones geográficas o temporales.
57. Hay otras muchas disposiciones relativas al derecho a un juicio imparcial. Algunas de esas otras disposiciones pueden hallarse en las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad; los Principios Básicos sobre la función de los abogados; las Directrices sobre la función de los fiscales; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad

("Reglas de Tokio"); las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil ("Directrices de Riad"); la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder; y las Normas del Tribunal de los Trabajadores de la Organización Internacional del Trabajo.

D. Observaciones generales relativas al derecho a un juicio imparcial

58. El concepto de "juicio imparcial" concierne tanto al procedimiento penal como al civil. Cada tipo de procedimiento tiene su propio carácter. No obstante, determinados principios pueden ser aplicados en cualquier tribunal, ya se trate de un tribunal de excepción, un tribunal militar, un tribunal de menores, etc. Si no se observan esos principios de conformidad con un concepto moderno de la justicia, el juicio no puede ser imparcial. Además, algunos de los principios de imparcialidad también se aplican a casos de los que conocen tribunales internacionales y tribunales de arbitraje.

59. Es evidente que los principios generales del derecho incluyen principios de carácter procesal. Dado que la cuestión del derecho a un juicio imparcial se examina en el contexto de los derechos humanos, debe prestarse especial atención a los principios procesales que figuran en la práctica de los gobiernos. Esos principios pueden ser aplicados también por tribunales internacionales que conocen de casos relativos a los derechos humanos, por ejemplo, el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, la corte penal internacional propuesta por la Comisión de Derecho Internacional, los tribunales de Nuremberg y de Tokio, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El proyecto de estatuto de la Comisión de Derecho Internacional para la corte penal internacional propuesta contiene disposiciones de protección de los acusados, incluido el derecho a guardar silencio sin que se extraigan consecuencias desfavorables del ejercicio de ese derecho antes de la investigación del fiscal (apartado a) del párrafo 4 del artículo 30), y el derecho a que no se utilicen contra el acusado pruebas obtenidas por medios ilegales que constituyan una violación grave de derechos humanos internacionalmente protegidos (art. 48).

60. La justicia requiere principalmente que un juicio sea objetivo. La objetividad puede tener aspectos filosóficos, morales y jurídicos. La objetividad no puede conseguirse únicamente por medios jurídicos. Tal vez se necesiten determinadas condiciones económicas, políticas y de otra índole para que las protecciones jurídicas garanticen un juicio objetivo. Determinadas sociedades pueden tener ideas diferentes de la objetividad y la imparcialidad. Diferencias de niveles económicos, sociales y culturales de desarrollo junto con factores históricos, religiosos y de otra índole pueden influir en la idea que una sociedad tenga de la objetividad y la imparcialidad. No obstante, se han desprendido ideas suficientemente claras de la imparcialidad y la objetividad de manera que cabe establecer criterios jurídicos para un juicio objetivo. Esos criterios jurídicos no pueden proporcionar una garantía completa, pero contribuyen al logro de juicios imparciales y objetivos.

61. Se considera en general que la objetividad de un juicio equivale a un juicio imparcial. Existe, por supuesto, un vínculo directo entre ambos conceptos, pero presentan matices diferentes. La imparcialidad se refiere al sentimiento de que se ha hecho y se ha visto que se ha hecho justicia. La objetividad supone que se han aducido los hechos, se han evaluado de conformidad con las leyes pertinentes y se han observado los procedimientos del caso. Es difícil establecer una línea exacta entre la objetividad y la imparcialidad. En cualquier caso, es necesario definir con precisión qué medidas jurídicas contribuirán a la objetividad y, por ende, a la imparcialidad de un juicio.

62. Las posibles medidas jurídicas para garantizar la imparcialidad pueden clasificarse en términos muy generales como a) medidas relativas a la organización de los órganos decisorios y b) garantías procesales para la celebración del juicio. Las cuestiones de organización se refieren a los procedimientos para el nombramiento de jueces y demás personas competentes encargadas de adoptar decisiones, etc. Las garantías pueden también contribuir a garantizar la objetividad de los procedimientos judiciales.

63. Básicamente, todos los aspectos de la organización de la judicatura deberían contribuir a crear condiciones para el desarrollo de procedimientos judiciales que excluyan toda influencia externa en la evaluación de los hechos y la aplicación de la ley por el tribunal. Las medidas de organización para lograr la imparcialidad garantizan en último término la independencia de los jueces en cuanto particulares y la independencia de la judicatura en su conjunto. Sin estas medidas de organización, las garantías procesales de imparcialidad no serán eficaces.

64. Los medios de garantizar la independencia de la judicatura están estrechamente vinculados a los medios de garantizar la independencia de los abogados y demás representantes. Según se trate de casos civiles o penales, será procedente enfocar la independencia de manera distinta, pero, a menos que se garantice la independencia a los abogados y demás representantes, no podrá darse un juicio imparcial, aunque los jueces sean independientes. La independencia e imparcialidad de los jueces, abogados, asesores y demás participantes en el proceso judicial ha sido ya estudiada por la Comisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. No obstante, conviene recordar la importancia de esta cuestión -sobre todo en la instrucción de los casos penales- en cuanto importante exigencia de un juicio imparcial.

65. Las garantías procesales de la objetividad de los tribunales pueden clasificarse como condiciones, métodos, medidas, etc. El término habitualmente utilizado de "garantía" puede dar la impresión errónea de que un determinado derecho procesal vaya a garantizar la objetividad. De hecho, algunos procedimientos pueden contribuir a garantizar la imparcialidad, mientras que otros pueden ser menos eficaces. Sin embargo, no debe evaluarse separadamente cada derecho procesal, ya que todos los derechos procesales deben combinarse a fin de lograr la imparcialidad y la objetividad. Las garantías procesales pueden dividirse en general en métodos de celebrar un juicio y criterios para la presentación y examen de las pruebas.

66. La relación entre la objetividad y la imparcialidad de un juicio merece atención. Estos dos conceptos están estrechamente vinculados, pero pueden diferenciarse en algunos aspectos. La imparcialidad se refiere al desarrollo del juicio e indica que el juez o persona encargada de dirimir el caso no se inclinará a favor de una de las partes durante el juicio y que las partes tendrán igual oportunidad de presentar sus posiciones. La imparcialidad describe también la actitud apropiada del tribunal con respecto al caso que se esté enjuiciando y exige que no haya una evaluación sesgada de las pruebas. La objetividad se refiere a la adecuación de los procedimientos judiciales y la manera en que se evalúen las pruebas a fin de elegir el enfoque jurídico más eficaz para descubrir la verdad.

67. Los conceptos de independencia, imparcialidad, objetividad y equidad de un juicio están relacionados entre sí: la independencia es un requisito y condición fundamental para la imparcialidad de un juicio, aunque no constituye una garantía completa de imparcialidad. La imparcialidad es la mejor garantía, aun cuando incompleta, de la objetividad. En la mayoría de los casos, la objetividad de un juicio indica su equidad. Sin embargo, la equidad no puede lograrse en unas pocas situaciones, por ejemplo, si el tribunal aplica leyes o precedentes anticuados o inapropiados por otras razones.

68. Otro requisito importante de un juicio imparcial es la competencia de los jueces, quienes deben estar dotados de un alto nivel de capacitación y experiencia profesionales. Los jueces deben también poseer una elevada integridad moral, lo que es difícil medir con precisión, pero reviste igual importancia que los demás requisitos de un juicio imparcial. Además, los abogados que participan en el juicio deben ser competentes e independientes.

69. La imparcialidad y la objetividad son dos criterios de un juicio equitativo, que deben cumplirse mediante garantías procesales completas. Los distintos países han adoptado diversos procedimientos para garantizar un juicio imparcial, incluidos la audiencia pública, procedimientos en los que se permite participar a todas las partes, el derecho de las partes y de los testigos a utilizar su propio idioma (incluso proporcionando traducción), la prohibición de todo tipo de influencia sobre el tribunal para menoscabar su independencia (por ejemplo, intentos de ejercer presión, quebrantamiento del secreto de las deliberaciones, etc.), y el derecho a un abogado u otro representante. Estos procedimientos aportan las garantías mínimas para un juicio objetivo tanto en causas civiles como penales, aunque esos procedimientos puedan aplicarse de diferentes formas según lo exija el tipo de juicio. Esas garantías procesales figuran en las principales normas internacionales para la administración de la justicia. Sin embargo, la inclusión de las garantías en normas internacionales no puede garantizar que el procedimiento se aplique con éxito a nivel nacional. Por lo tanto, parecería conveniente redactar normas más detalladas y examinar medios de fortalecer su aplicación.

70. En consecuencia, los Relatores Especiales recomiendan que se apruebe el proyecto de tercer protocolo facultativo contenido en el anexo I al presente informe. La aprobación de este protocolo ciertamente fortalecería el derecho a un juicio imparcial y a un recurso haciendo de él un derecho no sujeto a suspensión en períodos de excepción pública. Además, si se compilan los informes de este estudio y se publican en la serie de estudios de las Naciones Unidas, la documentación reunida por los Relatores Especiales puede ser un valioso recurso para toda persona interesada en la protección del derecho a un juicio imparcial y a un recurso.

III. OTROS HECHOS RELACIONADOS CON EL ESTUDIO DEL
DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL

A. Acontecimientos en el seno de las Naciones Unidas

71. En enero de 1993, el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos sobre la detención arbitraria publicó su segundo informe (E/CN.4/1993/24) en el que incluyó sus primeras decisiones respecto de las comunicaciones presentadas. El Grupo de Trabajo examinó varias comunicaciones en las que se indicaba que una persona había sido encarcelada sin juicio o después de un juicio en el que no se habían cumplido las normas internacionales sobre un juicio imparcial. El Grupo determinó si los procedimientos seguidos en un caso concreto violaban las normas internacionales sobre un juicio imparcial, pudiendo considerarse "arbitrarios" conforme a su mandato.

72. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria también hizo observaciones sobre la práctica de varios países de establecer tribunales especiales, en particular tribunales de excepción, tribunales revolucionarios, tribunales militares, tribunales populares o tribunales de seguridad del Estado. El Grupo de Trabajo observó lo siguiente:

"Por cierto, no parece que haya una contradicción oficial entre la existencia de esta índole de jurisdicciones y las normas internacionales. Sin embargo, la experiencia demuestra lamentablemente (y prueba de ello es el ejemplo de muchos casos sometidos al Grupo) que en muchos Estados se recurre cada vez más a ellas, e incluso se crean explícitamente para juzgar a los disidentes y a los opositores, a quienes se niega desde entonces toda garantía al derecho a ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial. El Grupo de Trabajo comparte, por lo tanto, las aprehensiones de la Comisión, incorporadas en su resolución 1992/31, en orden al respeto de la protección de todas las personas en la administración de justicia, y considera que el derecho humano a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial es la esencia misma del derecho humano a la justicia." (E/CN.4/1993/24, párr. 34.)

73. Además, el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria recomendó "el fortalecimiento de la institución del hábeas corpus". La Comisión de Derechos Humanos atendió a esta recomendación en su resolución 1993/36, de 5 de marzo de 1993, en la que alentó a los Estados a que, de conformidad con su resolución 1992/35 de 28 de febrero de 1992, adoptaran un procedimiento como el de hábeas corpus y lo mantuvieran en cualquier circunstancia, inclusive durante los estados de excepción. En su resolución 1994/32 de 4 de marzo de 1994 alentó de nuevo a los Estados "a que establezcan el hábeas corpus o un procedimiento análogo como un derecho de las personas que no puede ser suspendido ni aún durante la vigencia de un estado de excepción".

74. En su informe de 1994 (E/CN.4/1994/27), el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria continuó su práctica de decidir sobre casos relacionados con el derecho a un juicio imparcial. El Grupo de Trabajo también informó (párr. 36) que, por desgracia, en muchos países no existían procedimientos de

hábeas corpus, se habían suspendido, no se disponía de ellos con facilidad o no se habían utilizado. El Grupo de Trabajo también hizo constar (párr. 75) su apoyo a los esfuerzos de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías para preparar una declaración sobre el hábeas corpus con miras a la elaboración de otro protocolo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

75. A este respecto, son pertinentes las observaciones de la delegación de Chile en el 50º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. El representante de Chile declaró que su delegación apoyaba la necesidad de un protocolo adicional para asegurar el derecho de hábeas corpus. El párrafo 3 del artículo 2 y los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contenían ya lo más sustancial del procedimiento de hábeas corpus sin utilizar este término. Seguía siendo necesario un protocolo del Pacto que excluyera la posibilidad de suspender los artículos mencionados. La delegación chilena expresó además su apoyo a la labor de los dos expertos de la Subcomisión, Stanislav Chernichenko y William Treat, para preparar un tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que excluyera la suspensión de los derechos a un juicio imparcial en virtud del artículo 14 y al hábeas corpus en virtud del párrafo 3 del artículo 2 y los párrafos 3 y 4 del artículo 9. La delegación chilena declaró su deseo de considerar su proyecto de protocolo facultativo cuando se presentara a la Comisión en su 51º período de sesiones.

76. En junio de 1993 el Sr. Leandro Despouy (Argentina) presentó a la Subcomisión su sexto informe anual sobre los estados de excepción (E/CN.4/Sub.2/1993/23). El Sr. Despouy comprobó que 83 países habían proclamado el estado de excepción desde 1985. El Sr. Despouy indicó también los países en que se habían adoptado medidas excepcionales sin proclamar oficialmente el estado de excepción, es decir estados de excepción de facto. El Sr. Despouy ha recibido observaciones valiosas y pertinentes en relación con el proyecto de directrices para el desarrollo de legislación sobre los estados de excepción, incluida la cuestión de los derechos que no pueden ser objeto de suspensión.

77. En julio de 1993 el Sr. Louis Joinet (Francia) presentó a la Subcomisión su informe final sobre la independencia de la judicatura y la protección de los abogados en ejercicio (E/CN.4/Sub.2/1993/25 y Add.1), en cumplimiento de la resolución 1992/38 de la Subcomisión. En el informe se ofrecía información detallada sobre las medidas y prácticas adoptadas por diversos países que habían reforzado o debilitado las garantías de la independencia judicial y se examinaba el fortalecimiento de la cooperación entre los programas de las Naciones Unidas para garantizar la independencia e imparcialidad del poder judicial y el establecimiento de un mecanismo de vigilancia. En consecuencia, en su resolución 1994/41 de 4 de marzo de 1994 la Comisión nombró un Relator Especial temático sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados.

78. En agosto de 1993 el Grupo de Trabajo de la Subcomisión sobre la Detención se reunió e informó sobre los acontecimientos relativos a los derechos humanos de personas sometidas a detención o encarcelamiento, hábeas corpus, pena capital, justicia de menores; etc.

79. En julio de 1993 el Relator Especial Theo van Boven presentó su informe final acerca del derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales (E/CN.4/Sub.2/1993/8). El Sr. van Boven examinó la responsabilidad de los Estados, las decisiones y opiniones pertinentes de los órganos internacionales de derechos humanos, las leyes y prácticas nacionales, la cuestión de la impunidad en relación con el derecho a la reparación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y propuso unos principios y directrices básicos acerca de la reparación para las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos.

B. Establecimiento del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991

80. El 22 de febrero de 1993 el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 808 (1993) en la que decidió que se estableciera un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 y pidió al Secretario General que le presentara un informe sobre todos los aspectos de esta cuestión que incluyera propuestas concretas para dar cumplimiento eficaz y rápido a esta decisión.

81. El 3 de mayo de 1993 el Secretario General publicó un informe (S/25704 y Add.1) en el que se proponía el establecimiento de un tribunal internacional con arreglo a lo solicitado por el Consejo de Seguridad en su resolución 808 (1993) y se recomendaba un estatuto para el tribunal. El 25 de mayo de 1993 el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 827 (1993) en la que aprobó el informe del Secretario General y estableció "un Tribunal Internacional con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia entre el 1º de enero de 1991" y una fecha ulterior que determinaría el Consejo de Seguridad. El artículo 15 del estatuto del Tribunal Internacional autoriza a los magistrados de este Tribunal a aprobar "reglas sobre procedimiento y sobre prueba que serán aplicables a la etapa preliminar del proceso, al juicio propiamente dicho y las apelaciones, a la admisión de pruebas, a la protección de las víctimas y los testigos y otros asuntos pertinentes". El artículo 20 del estatuto dispone que la sala de primera instancia del Tribunal "deberá velar por que el proceso sea justo y expeditivo y por que el juicio se tramite de conformidad con las normas sobre procedimiento y prueba, con pleno respeto de los derechos del acusado y con la consideración debida a la protección de las víctimas y los testigos". Los artículos 20 a 26 contienen disposiciones más concretas en relación con el derecho a un juicio imparcial, la sentencia y la apelación. En particular en el artículo 21 del estatuto se reproducen la mayoría de las disposiciones relativas a un juicio imparcial del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aunque no se menciona el Pacto como tal.

82. El Tribunal Internacional aprobó un reglamento sobre procedimiento y práctica de la prueba el 11 de febrero de 1994. En este reglamento se adoptan muchas de las mismas medidas de protección que se hallan en el conjunto de principios contenido en el anexo II del presente informe, aunque formuladas en términos mucho más generales. El reglamento contiene garantías destinadas a asegurar la imparcialidad del Tribunal (arts. 14 a 36), garantizar el derecho del sospechoso a asistencia letrada gratuita y ayuda de un intérprete (42), prevé la grabación en medios audiovisuales de los interrogatorios de todos los sospechosos (43), contiene garantías de procedimiento para todas las órdenes de procesamiento y detención (47 a 61), exigen que todos los acusados sean conducidos inmediatamente ante el Tribunal (62), no permite que los sospechosos sean interrogados sin estar presente su abogado (63), requieren que la acusación revele todas las pruebas de descargo al acusado (68), permite que los magistrados celebren sus sesiones a puerta cerrada en determinadas circunstancias (79) y establece procedimientos de apelación (107 a 122) e indulto (123 a 125). Sin embargo, el reglamento dispone también que la puesta en libertad antes del juicio de un sospechoso sólo se otorgue en circunstancias excepcionales, haciendo así de la detención preventiva la norma y no la excepción.

83. No obstante, en el reglamento de procedimiento y práctica de la prueba del Tribunal Internacional no se abordan algunos componentes importantes del derecho a un juicio imparcial. No se menciona, por ejemplo, el trato de los detenidos antes del juicio, como el derecho a que se notifique inmediatamente a la familia la detención de un acusado o la pronta comunicación con la familia (regla 92 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos), el derecho a no ser torturado o sometido a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Sin embargo, para hacer justicia al Tribunal Internacional, en su informe sobre el estatuto del Tribunal el Secretario General indicó claramente que la enumeración de los derechos en el estatuto no excluía cualquier otro derecho internacionalmente reconocido, de manera que el Tribunal podía tener en cuenta otros conceptos de imparcialidad. Es de suponer, pues, que el Tribunal Internacional se adhiera a las garantías internacionales consolidadas no enumeradas específicamente en su estatuto o en su reglamento de procedimiento y práctica de la prueba.

84. Con la creación del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, la necesidad de una comprensión internacional del derecho a un juicio imparcial es más apremiante que nunca. El mundo entero ha puesto sus ojos en él y es de vital importancia que a los acusados se les ofrezca un juicio imparcial. El Tribunal Internacional habrá de asegurar la observancia por lo menos de las garantías procesales que ofrece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los demás instrumentos internacionales examinados en este estudio, aunque no se enumeren específicamente en el reglamento y el estatuto del Tribunal. El Tribunal Internacional también pondrá de relieve con más claridad la necesidad de aprobar un proyecto de tercer protocolo facultativo sobre el derecho a un juicio imparcial y a un recurso.

IV. INTERPRETACIONES DEL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL

85. El derecho a un juicio imparcial ha sido una norma del derecho internacional de los derechos humanos durante más de 40 años y se ha desarrollado un conjunto sustancial de interpretaciones sobre este derecho. Las tres fuentes principales de interpretación del derecho a un juicio imparcial han sido el Comité de Derechos Humanos, la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, más recientemente el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha asumido también un papel en la interpretación del derecho a un juicio imparcial. Los anteriores informes de este estudio contenían amplios resúmenes de interpretaciones del derecho a un juicio imparcial por esos órganos. En este capítulo se sigue esa práctica ofreciendo un resumen de las interpretaciones más recientes de dicho derecho. En este capítulo se ordenan los resúmenes sobre la base del esquema de la publicación final de este estudio. Todos los temas no tienen una interpretación correspondiente puesto que estas interpretaciones reflejan sólo los casos recientes. Sin embargo, la publicación final contendrá interpretaciones del derecho a un juicio imparcial para todos los epígrafes del esquema, sobre la base de la documentación reunida en los informes anteriores sobre este estudio actualizada con los acontecimientos más recientes. Este capítulo comienza con resúmenes de las decisiones recientes de la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre normas aplicables a todos los procedimientos judiciales. A continuación se insertan los resúmenes de las decisiones recientes del Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre otras normas aplicables en causas penales.

I. Normas aplicables a todos los procedimientos judiciales

- A. Introducción
- B. Notificación
- C. Derecho a que la causa sea oída equitativamente
- D. Derecho a que la causa sea oída públicamente
- E. Tribunal independiente e imparcial

86. En el asunto Demicoli c. Malta (decisión de 27 de agosto de 1991) el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo por unanimidad que había habido violación del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo, dado que al solicitante no se le había ofrecido una audiencia pública e imparcial por la acusación de violación de la prerrogativa con relación a la presunta difamación de miembros de la Cámara de Representantes de Malta. El procedimiento contra el solicitante corrió a cargo de los miembros de la

Cámara de Representantes de Malta que consideraban al solicitante culpable de difamación como director de un periódico político satírico. El Tribunal expresó la opinión de que la Cámara de Representantes no podía considerarse como un tribunal y no reunía los requisitos del convenio en cuanto a independencia o imparcialidad.

F. Métodos para la celebración de un juicio

G. Criterios para la presentación y evaluación de pruebas

87. En el asunto Kraska c. Suiza (decisión de 19 de abril de 1993), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió que el hecho de que un miembro de la Corte Federal de Suiza no leyera detenidamente todo el expediente relativo a una apelación de derecho público no menoscababa la decisión ulterior de esa Corte. El solicitante poseía un diploma de medicina y deseaba practicar la medicina en el sector privado. El párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos impone a un tribunal competente la obligación de efectuar el examen adecuado de las comunicaciones, argumentos y pruebas aducidos por las partes, sin perjuicio de que evalúe si son pertinentes a su decisión. Ciertas observaciones hechas por un magistrado de una corte federal dieron al abogado del solicitante la impresión de que el magistrado no tenía conocimiento suficiente del expediente. Se reconoció la importancia de las apariencias en la administración de justicia pero el Tribunal declaró que los recelos de los individuos debían justificarse objetivamente. La queja del solicitante era infundada por razón, entre otras cosas, de la parte activa desempeñada por el magistrado en cuestión durante las deliberaciones.

H. Intérprete

I. Defensor

88. En el asunto Megyeri c. Alemania (decisión de 12 de mayo de 1992), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo por unanimidad que había habido violación del párrafo 4 del artículo 5 del Convenio Europeo porque el solicitante no había contado con la asistencia de un letrado en un procedimiento relativo a su posible puesta en libertad cuando se hallaba internado en un hospital psiquiátrico. El Tribunal declaró que una persona internada en un establecimiento psiquiátrico por la comisión de actos constitutivos de delitos de los que no era responsable por su enfermedad mental debía, a menos que se diesen circunstancias especiales, recibir asistencia letrada en procedimientos subsiguientes en los que se revisara su detención.

J. Tiempo y medios necesarios para la preparación de la defensa

K. Testigos

L. Apelación

M. Recurso

II. Normas en causas penales

A. Introducción

B. Notificación

1. Derecho a ser informado inmediatamente de los cargos

89. El asunto Brannigan y McBride c. el Reino Unido (decisión de 26 de mayo de 1993) implicaba la detención de miembros del Ejército Republicano Irlandés sospechosos de los que se creía que habían participado en actividades terroristas contra el Gobierno del Reino Unido en Irlanda del Norte. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos intentó resolver la cuestión de la detención de los presuntos terroristas durante más de seis y cuatro días respectivamente antes de comparecer ante un tribunal. El Tribunal razonó que la suspensión de las garantías previstas en el artículo 5 estaba en conformidad con el artículo 15 del Convenio Europeo. Habiendo considerado la naturaleza de la amenaza terrorista en Irlanda del Norte, el alcance limitado de la suspensión y las razones aducidas en apoyo de la misma, así como la existencia de garantías fundamentales contra el abuso, el Tribunal adoptó la opinión de que el Gobierno no rebasó su margen de apreciación al considerar que las exigencias de la situación exigían estrictamente la suspensión.

90. En la decisión N° 4/1923 (Filipinas) (E/CN.4/1994/27, 46), el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria sostuvo que la práctica de detener a personas sin una orden de detención, no informarlas de los motivos de su detención y no presentar cargos contra ellas dentro de un plazo razonable haría que su detención fuese arbitraria en contravención de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En esta comunicación particular cinco nacionales de Filipinas habían sido detenidos sin orden de detención en 1990 y 1991 y ninguno había sido objeto de acusaciones formales ni había sido informado individualmente de las razones de su detención. El Gobierno de Filipinas no proporcionó información alguna con respecto a la comunicación. El Grupo de Trabajo pidió que el Gobierno tomara las medidas necesarias para poner remedio a la situación, a fin de cumplir con las disposiciones y principios recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

91. En la decisión N° 45/1992 (Etiopía) (E/CN.4/1994/27, 28), el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria sostuvo que la detención de tres etíopes sin acusación y sin capacidad para impugnar su detención por medio de procedimientos judiciales o administrativos era arbitraria y les privaba de su derecho a utilizar el procedimiento judicial para apelar de su detención y de su derecho a un juicio imparcial, garantizado por los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos y Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los tres detenidos son antiguos altos funcionarios del Gobierno que, según se informó, habían sido acusados de crímenes de guerra y violaciones de los derechos humanos en el régimen anterior. El Grupo de Trabajo pidió que el Gobierno de Etiopía

tomara las medidas necesarias para poner remedio a la situación, a fin de cumplir con las disposiciones y principios recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

92. En el asunto Henry Kalenga c. Zambia (comunicación N° 326/1988), el autor de la comunicación, ciudadano de Zambia, fue detenido y encarcelado durante más de nueve meses por delitos políticos. No fue oficialmente informado de los motivos de su detención durante más de un mes después de ésta. Mientras estuvo encarcelado se le privó con frecuencia de alimentos, de acceso a las actividades de esparcimiento y de asistencia médica y se le sometió a diversas formas de tortura psicológica. El Comité de Derechos Humanos, en su dictamen de 27 de julio de 1993 opinó que la reacción no refutada de las autoridades de Zambia a los intentos del Sr. Kalenga de expresar sus opiniones libremente y difundir los principios de la Organización de Redención del Pueblo constituía una violación de sus derechos en virtud del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité opinó también que se había violado el derecho del Sr. Kalenga en virtud del párrafo 2 del artículo 9 a ser inmediatamente informado de las razones de su detención y de las acusaciones formuladas contra él puesto que las autoridades tardaron cerca de un mes en informarle. De igual modo, el Comité consideró que se había violado el párrafo 3 del artículo 9 en cuanto que el Sr. Kalenga no fue llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Además, el Comité consideró que el Estado Parte violaba el derecho del Sr. Kalenga, en virtud del párrafo 1 del artículo 10 a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano, dada la privación ocasional de alimentos y la denegación de la asistencia médica necesaria.

93. En el asunto Glenford Campbell c. Jamaica (comunicación N° 248/1987), el Sr. Campbell fue declarado culpable de asesinato. El Comité de Derechos Humanos, en un dictamen adoptado el 30 de marzo de 1992, comprobó que había habido violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos porque el autor no había sido informado inmediatamente de las acusaciones formuladas contra él después de su detención, ni había sido llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Además, el representante legal del autor no había puesto objeciones a las acusaciones del fiscal, pese a que el autor le había dado instrucciones concretas en este sentido. El Sr. Campbell tampoco pudo dar instrucciones a su representante con miras a la apelación. Además, el Comité consideró que se había violado el derecho del Sr. Campbell a la vida, puesto que la condena a muerte definitiva se había impuesto en violación de su derecho a un juicio imparcial.

2. Derechos relacionados con la formulación de cargos

94. El asunto L. K. c. los Países Bajos (comunicación N° 4/1991) implicaba de hecho una discriminación en relación con la vivienda por parte de los habitantes del barrio en que un hombre de origen extranjero deseaba residir. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en su opinión de 16 de marzo de 1993, consideró que la mera existencia de una ley que hiciera de la discriminación un acto delictivo era insuficiente y, por lo tanto, decidió que el Estado no había cumplido su obligación de considerar

los casos de discriminación racial con especial atención. Los procedimientos policiales y judiciales en este caso no ofrecieron al solicitante una protección y unos recursos eficaces con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El Comité recomendó que los Países Bajos proporcionaran al autor una reparación e informaran al Comité sobre las medidas tomadas para poner remedio a la situación.

C. Presunción de inocencia

95. En el asunto Gangaram-Panday c. Suriname (asunto N° 10274) se consideraron violados los artículos 1, 2, el párrafo 1 del artículo 4, el párrafo 2 del artículo 5, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 7, y los párrafos 1 y 2 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este asunto, el autor se quejó de que su hermano, el Sr. Asok Gangaram-Panday, fue detenido por la policía militar cuando llegó al aeropuerto de Zanderij en Paramaribo. La policía militar de Fort Zeeland, donde el Sr. Gangaram-Panday estuvo detenido posteriormente, informó después que se había ahorcado. La Corte Interamericana, en su decisión de 4 de diciembre de 1991, rechazó las objeciones preliminares interpuestas por el Gobierno de Suriname de: 1) abuso de los derechos conferidos por la Convención; 2) no agotamiento de los recursos internos; y 3) incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 47 a 51 de la Convención. La Corte decidió seguir examinando el asunto posponiendo su decisión sobre las costas hasta el momento en que dictara el fallo sobre el fondo del asunto.

D. Derecho a un trato humano durante la detención

96. En los asuntos Randolph Barrett c. Jamaica (comunicación N° 270/1988) y Clyde Sutcliffe c. Jamaica (comunicación N° 271/1988), en los que ambas personas fueron condenadas a muerte por asesinato, el Comité de Derechos Humanos hubo de determinar si los prolongados procedimientos judiciales y los consiguientes períodos prolongados de encarcelamiento en espera de ejecución constituyen de por sí un trato cruel, inhumano o degradante con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el dictamen adoptado el 30 de marzo de 1992, el Comité sostuvo que los procedimientos judiciales dilatados no constituían ese tipo de trato per se, aun cuando pudieran ser causa de agotamiento y tensión mental para las personas encarceladas. Esta afirmación también se aplicaba a los procedimientos de apelación y revisión en casos relativos a la pena capital, aunque sería necesario evaluar las circunstancias particulares de cada caso.

97. El Comité comprobó, además, que incluso períodos prolongados de encarcelamiento en espera de ejecución bajo el régimen estricto propio del pabellón de los condenados a muerte no podían, en general, constituir trato cruel, inhumano o degradante si el condenado estaba interponiendo recursos de apelación. El Comité consideró, sin embargo, que las palizas y los malos tratos que el Sr. Sutcliffe sufrió mientras se hallaba en espera de ejecución violaban sus derechos en virtud del Pacto y recomendó que se le concediera una reparación adecuada, incluida una indemnización apropiada. Con respecto al Sr. Barrett, no se comprobó ninguna violación del Pacto.

98. En el asunto por asesinato Willard Collins c. Jamaica (comunicación N° 240/1987), el autor de la comunicación era un ciudadano de Jamaica condenado a muerte que denunció diversas irregularidades en el curso de las actuaciones judiciales contra él, tales como representación legal inadecuada, falta de disponibilidad de testigos y prolongación indebida de los procedimientos judiciales, todas ellas en violación de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Sr. Collins también alegó que el juez que presidió su segundo juicio debía haber sido recusado, habida cuenta de las observaciones perjudiciales para el asunto del autor que, según se dijo, había hecho en una etapa anterior del procedimiento. El Sr. Collins denunció, además, que había habido intentos ilícitos de influir en el veredicto del jurado. El Comité de Derechos Humanos, aunque no admitió las denuncias de parcialidad judicial e intentos de manipulación del jurado, consideró, no obstante, que se había violado el derecho del autor a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes (art. 6 y párr. 1 del art. 10) por razón de los malos tratos a que había sido sometido en varias ocasiones durante su estancia en el pabellón de condenados a muerte. El Comité, en el dictamen adoptado el 1° de noviembre de 1991, instó al Estado Parte a que tomara medidas para garantizar la integridad física del Sr. Collins y concederle una reparación adecuada por las violaciones sufridas.

99. Los artículos 1, 2, el párrafo 1 del artículo 4, el párrafo 2 del artículo 5, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 7 y los párrafos 1 y 2 del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevén la obligación de respetar los derechos a la vida, el trato humano, la libertad personal y la protección judicial. La Corte Interamericana examinó el asunto Aloeboetoe y otros c. Suriname (asunto N° 10150) en el que el autor denunció que más de 20 varones desarmados fueron detenidos por soldados del Gobierno bajo la sospecha de que eran miembros del Comando de la Jungla. Algunos de los hombres detenidos fueron gravemente heridos con bayonetas y cuchillos y todos fueron obligados a tumbarse boca abajo en el suelo mientras los soldados les pisaban la espalda y orinaban sobre ellos. A siete detenidos les vendaron los ojos y les arrastraron a un vehículo militar conduciéndoles a una zona donde posteriormente los mataron. La Corte, en su decisión de 4 de diciembre de 1991, aceptó el reconocimiento de responsabilidad por parte de Suriname y aplazó la sentencia sobre reparaciones y costas.

E. Derecho a ser puesto en libertad en espera del juicio

100. El asunto W. c. Suiza (decisión de 26 de enero de 1993) implicaba la detención de un sospechoso de quien las autoridades presumían que huiría a la primera oportunidad, como había hecho anteriormente después de ser detenido y puesto en libertad. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que los riesgos de fuga y connivencia por parte del acusado justificaban un período de detención preventiva de más de cuatro años. El período no excedió del "plazo razonable" exigido por el párrafo 3 del artículo 5 del Convenio Europeo. Con arreglo a la opinión disidente, existía una presunción de inocencia y la protección de la libertad personal debía ser la regla mientras que la detención debía ser la excepción.

101. En el asunto Letellier c. Francia (decisión de 26 de junio de 1991), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que había habido violación del párrafo 3 del artículo 5 del Convenio Europeo debido a la excesiva duración de la detención preventiva de la solicitante basada en la sospecha de que había sido cómplice del asesinato de su marido. El Tribunal subrayó la necesidad de que las autoridades judiciales determinaran con diligencia los motivos para denegar la puesta en libertad de un sospechoso detenido. Estos motivos incluyen el riesgo de que se ejerza presión sobre los testigos, el riesgo de la fuga, la inadecuación de la supervisión del tribunal y la preservación del orden público.

F. Métodos para la celebración de un juicio

1. Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas

102. El párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone, entre otras cosas, que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. El apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 da derecho a toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas. En el asunto Fillastre c. Bolivia (comunicación N° 336/1988), el Sr. Andre Fillastre y el Sr. Pierre Bizouarn, ciudadanos franceses, fueron detenidos el 3 de septiembre de 1987 por la policía boliviana. El 12 de septiembre de 1987 se inició un proceso penal contra ellos con arreglo a varias acusaciones, incluido el intento de secuestro de un menor en nombre de la madre. Cuando el Comité de Derechos Humanos examinó el caso, el Sr. Fillastre y el Sr. Bizouarn seguían privados de libertad cuatro años después de su detención en espera de la decisión del tribunal de primera instancia. Bolivia informó al Comité de que, si se les declaraba culpables, los dos detenidos serían condenados a penas de hasta cinco años de prisión. Señaló que las demoras del procedimiento judicial se debían al procedimiento por escrito que comúnmente se seguía en las investigaciones penales de Bolivia y a problemas presupuestarios de la administración de justicia. Al considerar que se había violado el Pacto, el Comité, en su decisión de 5 de noviembre de 1991, estimó que la información facilitada por Bolivia no justificaba la dilación indebida de la decisión en primera instancia. El Comité pidió a Bolivia que pusiera en libertad al Sr. Fillastre y el Sr. Bizouarn inmediatamente.

103. En el asunto Angelucci c. Italia (decisión de 19 de febrero de 1991), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió por unanimidad que se había violado el párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo porque el procesamiento de un hombre de negocios implicado en una redada de la policía por actividades empresariales presuntamente ilegales fue sobreesido más de ocho años después de la redada. El Tribunal declaró que el asunto del solicitante no se había examinado dentro de un "plazo razonable" como requería el Convenio. El Tribunal señaló que, a tenor de la jurisprudencia sobre el tema, el carácter razonable de la duración de los procedimientos se ha de evaluar habida cuenta de las circunstancias particulares del caso. Este presentaba, sin duda, cierta complejidad debido al número de acusados.

Sin embargo, el Tribunal señaló que había habido períodos muy prolongados de inactividad en el proceso, al menos en lo que respecta al solicitante. Además, el acusado no hizo nada para prolongar el desarrollo de la causa. De ello se seguía que el Tribunal no podía considerar "razonable" en el caso de que se trata un período de, por lo menos, ocho años y dos meses.

2. Derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial

104. En la decisión N° 40/1993 (Djibouti) (E/CN.4/1994/27, 125), el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria sostuvo que el hecho de que la mayoría de los magistrados del juicio fuesen funcionarios del Gobierno era contrario al requisito del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de que el tribunal sea independiente. El Grupo de Trabajo comprobó además que el Tribunal de Seguridad de la República de Djibouti se había negado a examinar las denuncias de que la confesión de 14 personas se había extraído mediante tortura, denegación que contravenía las normas internacionalmente reconocidas acerca del derecho a un juicio imparcial y que la inobservancia de esas disposiciones era tal que confería carácter arbitrario a la privación de libertad de los acusados. El Gobierno de la República de Djibouti no respondió a la comunicación. El Grupo de Trabajo consideró que la detención arbitraria de las 14 personas contravenía los artículos 5, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7 y 9, los párrafos 1 y 2 y los apartados e) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo solicitó que el Gobierno de la República de Djibouti tomara las medidas necesarias para poner remedio a la situación, a fin de cumplir las disposiciones y los principios recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

105. En el asunto Pfeifer y Plankl c. Austria (decisión de 25 de febrero de 1992) la correspondencia entre dos detenidos en espera de juicio fue leída por los magistrados que conocían del asunto. La carta fue leída por los mismos magistrados que ejercían funciones judiciales y de instrucción. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que la censura por parte del juez de instrucción de una carta que contenía "bromas de carácter insultante contra los funcionarios de prisiones" era una violación del derecho a un tribunal imparcial. El Tribunal decidió que el derecho a ser oído por un tribunal imparcial queda establecido por ley en el párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo y el derecho a respetar la correspondencia queda establecido en el artículo 8 del Convenio.

G. Derecho a la defensa propia

106. En el asunto F. C. B. c. Italia (decisión de 28 de agosto de 1991), el Tribunal Europeo sostuvo por unanimidad que la decisión de juzgar al solicitante en su ausencia había violado el párrafo 1 junto con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 6 del Convenio Europeo. El acusado fue puesto en libertad y después juzgado en su ausencia en apelación cuando posteriormente se hallaba detenido por otras razones en los Países Bajos.

No renunció expresamente (o por lo menos de manera inequívoca) a su derecho a comparecer y defenderse. El Tribunal razonó que el conocimiento indirecto de la fecha de su juicio por el solicitante no satisfacía los estrictos requisitos de diligencia del Estado en cuanto a la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 6 del Convenio.

H. Defensor

1. Derecho a una representación legal gratuita y eficaz

107. En la decisión N° 2/1192 (República Democrática Popular Lao) (E/CN.4/1993/24, 29), el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria sostuvo que la detención de dos nacionales de Lao en total aislamiento sin acusación alguna, proceso o acceso a un letrado, sin capacidad para impugnar la legalidad de su detención y sin disponer de la asistencia médica que su estado de salud requería fue arbitraria. Los medios de comunicación oficiales anunciaron que las dos personas iban a ser interrogadas y juzgadas con arreglo al artículo 51 del Código Penal, que prohíbe la traición, pero la República Democrática Popular Lao no respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo. En consecuencia, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la detención de esas personas violaba los artículos 9, 10, 11, y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo solicitó que el Gobierno de la República Democrática Popular Lao tomara las medidas necesarias para poner remedio a la situación, de suerte que se respetaran las disposiciones y los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

108. En el asunto Delroy Quelch c. Jamaica (comunicación N° 292/1988), el Comité de Derechos Humanos tomó nota con preocupación de que el Estado Parte se limitaba en su comunicación a las cuestiones de admisibilidad (dictamen del Comité adoptado el 23 de octubre de 1992). Al no haber investigado de buena fe todas las denuncias hechas contra él había dificultado indebidamente el examen de la comunicación por el Comité. Con respecto a la denuncia del autor de que no estuvo representado por un letrado durante el procedimiento de apelación, la sentencia escrita del Tribunal de Apelación demostraba que su abogado había estado presente durante la vista. El Comité opinó, pues, que los hechos que se le habían presentado no revelaban una violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. Derecho a comunicarse con un abogado y a disponer del tiempo y los medios necesarios para la preparación de la defensa

109. En la decisión N° 50/1993 (Perú) (E/CN.4/1994/27, 144), el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria sostuvo que la detención en régimen de incomunicación, la tortura, el no especificar las razones de su detención o la imposibilidad de comunicarse con un abogado de 13 ciudadanos peruanos acusados de conspiración para asesinar al Presidente de la República del Perú constituían violaciones de las normas relativas a las garantías procesales y que esas contravenciones hacían arbitraria la privación de libertad durante

los primeros 15 días. El Grupo de Trabajo señaló, sin embargo, que planear una conspiración armada no puede considerarse como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación, de expresión, de opinión o de participación en la vida política y que constituye un delito en todas las legislaciones y sistemas políticos. En consecuencia, la detención por tiempo superior al período de 15 días en régimen de incomunicación no puede considerarse arbitraria. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo transmitió la información sobre los presuntos malos tratos al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura.

110. En el asunto Dieter Wolf c. Panamá (comunicación N° 239/1988), el Sr. Wolf, ciudadano alemán que había sido detenido y declarado culpable de haber extendido cheques sin fondos en Panamá, denunció que no había sido oído personalmente en ninguno de los procedimientos judiciales realizados contra él; que nunca se le presentó una acusación debidamente motivada y no se le hizo comparecer inmediatamente ante un juez; que los procedimientos contra él fueron indebidamente prolongados; que en todo momento se le negó el acceso a la asistencia letrada; y que se vio obligado a realizar trabajos forzados en una penitenciaría de una isla. El Comité de Derechos Humanos, en dictamen aprobado el 26 de marzo de 1992, consideró que se habían violado los artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativos a: el derecho a ser llevado inmediatamente ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales; el derecho a ser tratado durante el encarcelamiento con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; el derecho de los presos no condenados a estar separados de los presos condenados; el derecho a un juicio imparcial por un tribunal independiente e imparcial; el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa; y el derecho a representación legal. El Comité recomendó que se diese al Sr. Wolf una reparación.

111. En el asunto Campbell c. el Reino Unido (decisión de 25 marzo de 1992), el Tribunal Europeo consideró que la censura de la correspondencia de un preso con su representante y con la Comisión Europea de Derechos Humanos era incompatible con el artículo 8 del Convenio Europeo. Toda la correspondencia con un abogado está protegida por el artículo 8. Sin embargo, las autoridades penitenciarias pueden abrir una carta dirigida por un abogado a un preso cuando tengan motivos razonables para creer que contiene un documento ilícito, siempre que se proporcionen las garantías adecuadas que impidan la lectura de una carta y que la lectura de la correspondencia se permita únicamente en circunstancias excepcionales. El Tribunal declaró que no hay ninguna necesidad social apremiante para abrir y leer la correspondencia de un solicitante con su representante legal. Este tipo de injerencia, continuó la Corte, no es necesaria en una sociedad democrática puesto que el riesgo de abuso es tan insignificante que debe despreciarse.

112. En el asunto S. c. Suiza (decisión de 28 de noviembre de 1991), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo por unanimidad que se había violado el apartado c) del párrafo 3 del artículo 6 del Convenio Europeo, pues al solicitante, mientras se hallaba en detención preventiva, no se le había permitido comunicarse libremente con su abogado durante más de siete

meses. En una opinión coincidente se subrayó que la libertad y la inviolabilidad de las comunicaciones entre una persona acusada de un delito y su abogado figuran entre los requisitos fundamentales de un juicio imparcial, inherentes al derecho a asistencia letrada, esenciales para el ejercicio eficaz de ese derecho y que no puede haber excepciones a este principio. En la opinión disidente se subrayó que, si bien en principio se permite al acusado comunicarse libremente con su defensor, hay situaciones excepcionales en que la vigilancia de las comunicaciones del acusado con su defensor puede ser necesaria y, por consiguiente, compatible con el principio. Esta excepción se pone de manifiesto, según la opinión disidente, en los casos no tan infrecuentes de grave connivencia entre abogados y personas detenidas que se han producido en varios países en los últimos años.

I. Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete

J. Derechos durante el juicio

113. En la decisión N° 36/1993 (Indonesia) (E/CN.4/1994/27, 116) el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria sostuvo que, al apoyarse el Gobierno de Indonesia en testimonios inciertos, el juicio resultaba viciado y la detención continuada de Fernando de Araujo, miembro del Movimiento Nacional de Resistencia de Estudiantes de Timor oriental, arbitraria. La condena del Sr. de Araujo, basada en las declaraciones de testigos que no se contrastaron por ausencia y que se consideraron fidedignas pese a que se hicieron en presencia de la policía y de otras autoridades de investigación, sugería que el propio testimonio estaba viciado. El Grupo de Trabajo también consideró que el hecho de que el Sr. de Araujo fuera sometido a golpes y a detención en régimen de aislamiento revelaba, además, el carácter arbitrario de su detención, y que la detención del Sr. de Araujo y su condena violaban los artículos 5, 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, 10, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Gobierno de Indonesia no respondió a la comunicación y el Grupo de Trabajo solicitó que el Gobierno tomara las medidas necesarias para poner remedio a la situación, a fin de cumplir las disposiciones y los principios recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

114. El asunto N. A. J. c. Jamaica (comunicación N° 351/1989) se refería a un ciudadano de Jamaica condenado a muerte por asesinato. El autor afirmó que su juicio no fue imparcial y que durante el mismo ocurrieron una serie de irregularidades. El Comité de Derechos Humanos, en su decisión sobre la admisibilidad de 6 de abril de 1992, decidió que la comunicación era inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Consideró que las denuncias no encajaban en el ámbito del Pacto en lo que respecta al derecho a un juicio imparcial, pues se referían principalmente a las instrucciones del juez al jurado y a la evaluación de las pruebas, lo cual rebasa la competencia del Comité, salvo que haya manifiesta parcialidad o arbitrariedad por parte del juez.

115. En el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dispone que toda persona acusada de un delito tiene derecho a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El Comité de Derechos Humanos consideró el asunto Delroy Prince c. Jamaica (comunicación N° 269/1987) en el que el autor denunciaba que los testigos de descargo habían sido objeto de intimidación y, por consiguiente, no habían declarado. Sin embargo, durante el juicio no planteó esta cuestión. A falta de otras pruebas, el Comité, en el dictamen aprobado el 30 de marzo de 1992 consideró que no se había violado este artículo. El Comité consideró también que la denuncia del Sr. Prince de que fue brutalmente golpeado después de su detención no estaba probada; esta denuncia se había formulado durante el juicio y había sido rechazada por el jurado.

116. En el asunto Carlton Linton c. Jamaica (comunicación N° 255/1987), el autor afirmó que no fue objeto de un juicio imparcial porque el juez no resumió correctamente los elementos jurídicos de connivencia en caso de asesinato y homicidio. El Comité de Derechos Humanos, en el dictamen adoptado el 22 de octubre de 1992, lamentó la falta de cooperación del Estado Parte al no presentar comunicaciones acerca del fondo del asunto examinado. Con respecto a la denuncia de que no había habido un juicio imparcial, el Comité llegó a la conclusión de que no se había violado el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues la documentación de que disponía no revelaba que las instrucciones dadas al jurado hubieran sido claramente arbitrarias o equivalieran a una denegación de justicia o que el juez hubiera violado su obligación de independencia e imparcialidad. Sin embargo, al no haber sido negados por el Estado Parte, los abusos de carácter físico infligidos al autor mientras se hallaba en el pabellón de los condenados a muerte, las burlas de los guardianes de la prisión sobre la ejecución y la denegación de asistencia médica adecuada después de un intento de fuga abortado constituían tratos crueles e inhumanos con arreglo a los artículos 7 y 10 del Pacto. El Comité instó al Estado Parte a que tomara medidas eficaces para investigar el trato a que se había sometido al Sr. Linton, procesar a cualesquiera personas responsables de los malos tratos de que había sido objeto y concederle una indemnización.

117. En el asunto Denroy Gordon c. Jamaica (comunicación N° 237/1987), el autor, declarado culpable de asesinato, afirmó ser inocente y alegó que, como los jurados se inclinaban a favor del fallecido y sus familiares, no basaron su decisión en los hechos del caso. El Comité de Derechos Humanos, en dictamen adoptado el 5 de noviembre de 1992 no pudo llegar a la conclusión de que los abogados del autor no pudieran preparar debidamente la defensa del caso, consideró que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no confiere un derecho ilimitado a obtener la comparecencia de cualquier testigo a petición del acusado o de su abogado y sostuvo que hubiera correspondido al abogado del autor plantear en apelación la cuestión de si al jurado se le había dejado abierta la posibilidad de un veredicto de homicidio. Los hechos de que disponía el Comité no revelaban, pues, violación de ninguno de los artículos del Pacto.

118. En el asunto S. c. el Reino Unido (solicitud N° 16757/90), el solicitante se quejó de que no había sido objeto de un juicio imparcial puesto que no pudo escuchar a los testigos que declaraban contra él por existir una mampara de vidrio frente al banquillo. Invocó el párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo que da derecho a toda persona a que "su causa sea oída equitativa y públicamente...". El Gobierno afirmó que los representantes legales del solicitante pudieron seguir el proceso y que el hecho de que el solicitante no pudiera seguirlo no se señaló a la atención del Tribunal. El Gobierno afirmó que no se le podía hacer responsable de que los representantes legales del acusado no hubieran planteado la cuestión. La Comisión Europea de Derechos Humanos, en su decisión de 10 de febrero de 1992 consideró que la solicitud planteaba graves cuestiones de hecho y de derecho en relación con el Convenio, cuya determinación debía depender del examen del fondo de la cuestión. Por consiguiente, la solicitud se declaró admisible.

119. En el asunto Isgro c. Italia (decisión de 19 de febrero de 1991), el Tribunal Europeo sostuvo por unanimidad que la condena penal del solicitante, que se había basado en parte en las declaraciones hechas por un testigo ante un juez de instrucción y que se habían leído en el juicio, no había infringido el apartado d) del párrafo 3 del artículo 6 del Convenio Europeo, considerado conjuntamente con el párrafo 1 del mismo. La condena del solicitante se basó esencialmente en las declaraciones hechas por un testigo en ausencia del solicitante y de su abogado durante la etapa de instrucción del proceso. Posteriormente, durante el juicio, se convocó al testigo para que compareciera pero no se pudo conocer su paradero. El solicitante se quejó de que ni él ni su abogado pudieron examinar al testigo de cargo para que la causa fuera oída equitativamente por un tribunal imparcial. El Tribunal consideró que las pruebas practicadas no revelaban negligencia alguna por parte de las autoridades nacionales al tratar de lograr la comparecencia del testigo en el Tribunal. El testigo no era un testigo anónimo, fue interrogado por el juez de instrucción que organizó una confrontación entre él y el solicitante y con un coacusado. El Tribunal consideró, además, que el Tribunal de Distrito y el Tribunal de Apelación no basaron sus sentencias únicamente en las declaraciones del testigo, sino también en otros testimonios y en las observaciones del solicitante. Además, el abogado del solicitante tuvo la posibilidad de impugnar durante el juicio la exactitud de las declaraciones del testigo y la credibilidad de este último.

K. Derecho a no ser declarado culpable de un delito por un acto u omisión no constitutivo de delito

120. En la decisión N° 18/1993 (Israel) (E/CN.4/1994/27, 75), el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria sostuvo que en el caso de la detención de Walid Zakut, miembro del Frente Democrático para la Liberación de Palestina (DFLP), el simple hecho de ser miembro de una organización no ofrece base jurídica para la detención de una persona. Aun cuando el DFLP defiende la violencia y lleva a cabo actos de violencia, el Grupo de Trabajo consideró que para que se mantuviera esa detención como medida preventiva debía demostrarse que la persona interesada había cometido o iba a cometer

actos en persecución de los objetivos de la organización de la que era miembro. El Gobierno de Israel no respondió a la comunicación. En consecuencia, el Grupo de Trabajo consideró que la detención de Walid Zakut contravenía el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo solicitó que el Gobierno de Israel tomara las medidas necesarias para remediar la situación, a fin de cumplir las disposiciones y los principios recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

L. Derecho a apelación

121. En el asunto Leroy Simmonds c. Jamaica (comunicación N° 338/1988) un preso que había sido condenado a muerte denunció que no se le había informado de la fecha o el resultado de su apelación de la sentencia de muerte hasta dos días después de haber sido rechazada. El Comité de Derechos Humanos, en dictamen adoptado el 23 de octubre de 1992, consideró que se había violado el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos porque la demora en la notificación de la fecha de la audiencia menoscababa sus oportunidades para preparar su apelación y consultar con el abogado nombrado por el tribunal. Consideró que la imposición de una pena de muerte a la terminación de un juicio en el que no se habían respetado las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si no se disponía de otra apelación contra la sentencia, sería una violación del artículo 6, relativo al derecho a la vida. El Comité opinó que el Sr. Simmonds tenía derecho a una reparación y solicitó al Estado Parte que facilitara información dentro de los 90 días siguientes sobre las medidas pertinentes adoptadas con respecto a los deseos del Comité.

122. En el asunto G. J. c. Trinidad y Tabago (comunicación N° 331/1988), un preso, condenado a muerte por asesinato, denunció irregularidades durante la celebración de su juicio en el tribunal de primera instancia. El tribunal de apelación, aun reconociendo que había habido irregularidades durante el juicio en primera instancia, llegó a la conclusión de que esos defectos no habían afectado al resultado del juicio y rechazó la apelación del preso. El Comité de Derechos Humanos (decisión sobre la admisibilidad de 5 de noviembre de 1991), después de examinar el caso, recordó que en general corresponde a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y no al Comité, evaluar los hechos y las pruebas y examinar la interpretación del derecho interno. De igual modo, corresponde a los tribunales de apelación y no al Comité examinar la actitud del juez durante el juicio, a menos que sea evidente que el juez violó manifiestamente sus obligaciones de imparcialidad.

123. En el asunto Alrick Thomas c. Jamaica (comunicación N° 272/1988), el Sr. Thomas, que había sido condenado a muerte por asesinato por el tribunal de primera instancia, fue informado acerca de la fecha de la vista de la apelación cuando ésta ya había tenido lugar. Por consiguiente, no pudo comunicarse con su representante legal que retiró el fundamento de la apelación sin consultar a su cliente. El Comité de Derechos Humanos, en dictamen adoptado el 31 de marzo de 1992, teniendo en cuenta el efecto

combinado de esas circunstancias, consideró que el procedimiento de apelación en este caso no satisfacía los requisitos de un juicio imparcial con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y pidió a Jamaica que ofreciera al Sr. Thomas un recurso adecuado.

124. En los asuntos por asesinato Raphael Henry c. Jamaica (comunicación N° 230/1987) y Aston Little c. Jamaica (comunicación N° 283/1988), los autores de las comunicaciones eran ciudadanos de Jamaica condenados a muerte que denunciaron diversas irregularidades en el curso de los procesos judiciales contra ellos, tales como representación legal inadecuada, no disponibilidad de testigos y prolongación indebida de los procedimientos judiciales, todas ellas en violación de los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el primer caso, el Comité de Derechos Humanos, en dictamen adoptado el 1° de noviembre de 1991, debido a la falta de un fallo por escrito del Tribunal de Apelación de Jamaica, consideró que se había violado el derecho del autor a que su sentencia fuera examinada por un tribunal superior como se prevé en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el dictamen adoptado el 1° de noviembre de 1991 halló una violación similar en el caso del Sr. Little, que tampoco había podido obtener un fallo razonado del Tribunal de Apelación durante muchos años. En el caso del Sr. Little el Comité consideró, además, que se había violado el derecho del autor a disponer de tiempo suficiente para la preparación de la defensa (apartado b) del párrafo 3 del artículo 14) y el derecho a que los testigos de descargo fueran oídos en las mismas condiciones que los testigos de cargo (apartado e) del párrafo 3 del artículo 14). En ambos casos el Comité consideró que se había violado también el derecho del autor a la vida (art. 6) puesto que la condena final a la pena capital se había impuesto en violación de su derecho a un juicio imparcial.

M. Derecho a no ser juzgado de nuevo por el mismo delito

125. En el asunto Juan Terán Jijón c. el Ecuador (comunicación N° 277/1988), el Sr. Terán, ciudadano ecuatoriano que había sido detenido en marzo de 1986 en relación con un robo a mano armada, afirmó que se le había mantenido incomunicado después de su detención, que había sufrido malos tratos y que se le había obligado a firmar hojas de papel en blanco. Denunció, además, que no fue llevado inmediatamente ante un juez y que, después de su puesta en libertad en marzo de 1987, fue detenido e inculcado de nuevo por el mismo delito. El Comité de Derechos Humanos, en dictamen adoptado el 26 de marzo de 1992 consideró que las pruebas eran suficientemente convincentes para indicar una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por lo que respecta a la segunda detención, segunda inculpación y detención en régimen de incomunicación, el Comité halló nuevas violaciones del Pacto y recomendó que se diese al autor la reparación adecuada, incluida una indemnización. También pidió al Ecuador que investigara el uso que se había dado a los papeles firmados por el Sr. Terán bajo presión y que procurase que esos documentos fueran devueltos al autor o destruidos. Un miembro del Comité añadió una opinión individual sobre este punto considerando que se había violado el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, que dispone que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

N. Procedimientos de menores

O. Observaciones finales

126. En la publicación final de este estudio se actualizará este capítulo con las últimas interpretaciones del derecho a un juicio imparcial de que se disponga en el momento en que se compile la publicación. Además, en la publicación final se clasificarán las interpretaciones por temas, como se indica en el esbozo propuesto contenido en la sección de las recomendaciones del capítulo VII. Esta ordenación facilitará el uso de las interpretaciones como instrumento de referencia para los interesados en las interpretaciones sustantivas del derecho a un juicio imparcial y a un recurso.

V. EL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL EN CUANTO
DERECHO NO SUJETO A EXCEPCIONES

127. En virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a un juicio imparcial y a un recurso puede estar sujeto a excepciones y quedar, por lo tanto, suspendido en determinadas circunstancias, como en caso de emergencia pública.

128. El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que, en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, un gobierno puede dejar en suspenso la mayor parte de los derechos humanos a) en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, b) siempre que la suspensión no sea incompatible con las demás obligaciones que impone a la nación el derecho internacional y c) que el gobierno informe inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas. Los únicos derechos que no pueden dejarse en suspenso en esta situación son los previstos a tal efecto en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entre esos derechos figuran el de no ser objeto de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tampoco permite que sean objeto de excepciones los derechos a no ser privado arbitrariamente de la vida ni ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a esclavitud, a prisión por deudas o a sanciones retroactivas, así como el derecho a ser reconocido ante la ley. Cabe observar que no se incluye en esta disposición el derecho a un juicio imparcial.

129. Así pues, en los 128 países que han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al 11 de mayo de 1994, algunos de los derechos humanos más importantes quedarían protegidos en cuanto derechos no sometidos a excepción. Esta protección abarcaría prohibiciones contra la tortura, tratos inhumanos y ejecuciones extrajudiciales. Sin embargo, otros derechos, incluido el derecho a un juicio imparcial y a no ser detenido ni encarcelado arbitrariamente pueden ofrecer garantías efectivas de estos derechos no susceptibles de excepción ya incluidos en el artículo 4.

130. El Comité de Derechos Humanos ha observado que "si los Estados Partes deciden, en situaciones excepcionales, como prevé el artículo 4, dejar en suspenso los procedimientos normales requeridos en virtud del artículo 14, deben garantizar que tal suspensión no rebase lo que estrictamente exija la situación en el momento y que se respeten las demás condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 14" (A/39/40, pág. 147, párr. 4).

131. Probablemente, en ningún otro momento será tan importante el derecho a un juicio imparcial como en caso de conflicto civil o internacional. Sin embargo, es precisamente en ese momento cuando el derecho a un juicio imparcial resulta vulnerable con arreglo al artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

132. La Convención contra la tortura no permite excepciones: "En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura" (párr. 2 del art. 2). En virtud de este tratado, el acusado tiene el derecho, no sujeto a excepción, a no ser sometido a tortura en ningún momento durante el proceso penal, incluidos el interrogatorio, el encarcelamiento, el proceso, la sentencia y la pena. En consecuencia, jamás pueden hacerse valer las pruebas obtenidas mediante tortura. Asimismo, se garantiza a las personas acusadas de tortura un trato equitativo en todas las fases del procedimiento con arreglo al artículo 7.

133. La Carta Africana no incluye una disposición que permita a los Estados dejar en suspenso las obligaciones contraídas en virtud del tratado en situaciones excepcionales. Por consiguiente, parece que no se permitiría esta excepción con arreglo a la Carta Africana. Algunos comentaristas han sugerido que la utilización en la Carta Africana de cláusulas de limitación enunciadas en términos generales en varias disposiciones hace innecesario que la Carta Africana incluya el concepto de suspensión. Sin embargo, el artículo 7 de la Carta Africana no incluye limitación alguna:

"1. Toda persona tendrá derecho a que se conozca su causa. Este derecho incluye:

a) el derecho de apelar ante los órganos nacionales competentes de los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por convenciones, leyes, reglamentos y costumbres vigentes;

b) el derecho a ser considerado inocente hasta que un tribunal competente demuestre su culpabilidad;

c) el derecho a defenderse, incluido el derecho a ser defendido por un abogado de su elección;

d) el derecho a ser enjuiciado, dentro de un plazo razonable de tiempo, por un tribunal imparcial.

2. Nadie podrá ser condenado por un acto u omisión que no constituyera un delito legalmente punible en el momento en que hubiere sido cometido. No podrá imponerse pena alguna por un delito que no estuviera tipificado como tal en el momento en que hubiere sido cometido. La pena es personal y sólo podrá ser impuesta al delincuente."

134. Análogamente, el artículo 26 de la Carta Africana que garantiza la independencia de los tribunales, no permite la suspensión ni limitación en épocas de emergencia pública.

135. El artículo 27 de la Convención Americana autoriza la suspensión de garantías "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del" gobierno. Sin embargo, el artículo 27 no autoriza la suspensión de varios derechos significativos, incluidos el "derecho a la vida" (art. 4), el "derecho a la integridad personal" (art. 5), el "principio de legalidad y de retroactividad" (art. 9) y "las garantías judiciales indispensables para la protección de esos derechos". Aunque el artículo 27 no hace del artículo 8 (garantías judiciales) un derecho no sometido a excepción, el artículo 27 no autoriza la suspensión "de las garantías judiciales indispensables para la protección de esos derechos" tales como el derecho a la vida y a la integridad personal y los demás derechos previstos en el artículo 27. De aquí que un determinado aspecto del derecho a un juicio imparcial haya sido excluido de excepciones en virtud de la Convención Americana.

136. No queda claro cuáles son las "garantías judiciales" necesarias protegidas en el artículo 27 contra la suspensión, pero es de suponer que incluyen las enunciadas en el artículo 8, la mayoría de las cuales se refieren a los procesos penales:

- a) El derecho a ser oído "dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial" (párr. 1);
- b) El derecho del inculpado "a que se presuma su inocencia" (párr. 2);
- c) El derecho a asistencia de un traductor o intérprete (apartado a) del párr. 2);
- d) "Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada" (apartado b) del párr. 2);
- e) "Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa" (apartado c) del párr. 2);
- f) Derecho del inculpado "de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor" (apartado d) del párr. 2);
- g) "Derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado" (apartado e) del párr. 2);
- h) Derecho de interrogar a testigos y obtener la comparecencia de éstos (apartado f) del párr. 2);
- i) "Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable" (apartado g) del párr. 2);
- j) "Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior" (apartado h) del párr. 2);

- k) "La confesión del inculpado debe hacerse "sin coacción de ninguna naturaleza" (párr. 3);
- l) El derecho a no ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos (párr. 4); y
- m) El derecho a un proceso público, salvo para preservar los intereses de la justicia (párr. 5).

137. Conviene también observar que los Convenios de Ginebra y los dos Protocolos Facultativos garantizan el derecho a un juicio imparcial incluso en caso de conflicto armado. Por ejemplo, el artículo 129 del Tercer Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra dice que "los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en [el] artículo[s] 105". El artículo 105 incluye el derecho a un abogado, a hacer comparecer testigos, a recurrir a los servicios de un intérprete en caso necesario, a ser informado de sus derechos oportunamente antes de la vista de la causa, al nombramiento de un abogado calificado para defender al acusado, a disponer de tiempo necesario para la preparación de la defensa, a consultar al abogado, a ser notificado del auto de procesamiento y a que estén presentes observadores de la Potencia protectora, salvo en circunstancias excepcionales. El artículo 130 del Tercer Convenio de Ginebra califica de "infracción grave" el hecho de privar a un prisionero de guerra "de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente". Con arreglo a estas disposiciones, el derecho a un juicio imparcial parece no estar sometido a excepciones, por lo menos en caso de conflicto armado internacional.

138. En cuanto a los conflictos armados de carácter no internacional, el artículo 3, común a los Cuatro Convenios de Ginebra, prohíbe a cada una de las partes en tal conflicto "las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados". No se especifica cuáles son esas garantías judiciales, pero es de suponer que sean análogas a las previstas en el artículo 105 del Tercer Convenio de Ginebra, el artículo 6 del Protocolo Adicional II y normas evolutivas referentes al derecho a un juicio imparcial y a un recurso.

139. El artículo 6 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra establece diversos derechos relacionados con un juicio imparcial que son aplicables en caso de conflictos armados de índole no internacional según se definen en el Protocolo II:

- a) El derecho a ser informado sin demora de los detalles de la presunta infracción y el derecho a "todos los derechos y medios de defensa necesarios";
- b) La responsabilidad penal individual;

- c) La sanción sobre la base exclusiva de las leyes vigentes y el derecho a acogerse a leyes posteriores que puedan imponer una pena más leve;
- d) La presunción de inocencia;
- e) El derecho del acusado a hallarse presente al ser juzgado;
- f) El derecho a no verse obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable;
- g) El derecho a ser informado, en el momento de la condena, de los derechos y recursos disponibles;
- h) La prohibición de dictar pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción, y de ejecutar esa pena en las mujeres encintas y las madres de niños de corta edad; e
- i) A la cesación de las hostilidades, las autoridades concederán la amnistía más amplia posible.

140. En consecuencia, aunque el derecho a un juicio imparcial no ha sido reconocido en cuanto derecho no sujeto a excepciones en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Carta Africana, la Convención Americana y los Convenios y Protocolos de Ginebra indican que se ha aceptado que determinados aspectos del derecho a un juicio imparcial no están sujetos a excepciones. Además, el amplio marco de las normas internacionales relacionadas con un juicio imparcial que no están en forma de tratado, como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, los Principios Básicos sobre la función de los abogados y las Directrices sobre la función de los fiscales han de aplicarse en todo momento. El derecho a un juicio imparcial y, como se aclara en el capítulo siguiente, la capacidad para impugnar la legalidad de la propia detención, especialmente en épocas de emergencia pública, son esenciales para garantizar el derecho a un juicio imparcial. Por esta misma razón es esencial que se apruebe el proyecto de tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este protocolo facultativo, si se adoptase, surtiría el efecto de no poder someter a excepciones en ninguna situación las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que garantizan un juicio imparcial y un recurso.

VI. EL DERECHO A UN RECURSO EN CUANTO DERECHO NO SUJETO
A EXCEPCIONES Y COMO PARTE ESENCIAL DEL DERECHO
A UN JUICIO IMPARCIAL

141. El derecho a un recurso efectivo es un aspecto fundamental necesario para asegurar el derecho a un juicio imparcial. Si el hábeas corpus y el amparo han de ser recursos eficaces para proteger otros derechos no susceptibles de suspensión, no sólo no han de estar sujetos a excepciones en ninguna situación sino que, en la práctica, deben ser en todo momento incluidos los períodos de excepción, un medio eficaz para impugnar la legalidad de la detención.

142. Esta opinión fue expresada por miembros de la Subcomisión durante los debates sobre los informes anteriores. De conformidad con esos debates y con la petición de la Subcomisión contenida en su resolución 1991/15, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1992/35, pidió a todos los Estados que aún no lo hubieran hecho que adoptaran un procedimiento como el de hábeas corpus, con arreglo al cual toda persona privada de libertad por detención o encarcelamiento tuviera derecho a promover una acción ante un tribunal, con el fin de que el tribunal determinara sin demora si su detención era o no ilegal y, en este último caso, ordenara su inmediata puesta en libertad. La Comisión también pidió a todos los Estados que mantuvieran el derecho a interponer ese recurso en todo momento y en cualquier circunstancia, inclusive durante los estados de excepción. En su resolución 1994/32, la Comisión alentó de nuevo a los Estados "a que establezcan el hábeas corpus o un procedimiento análogo como un derecho de las personas que no puede ser suspendido ni aun durante la vigencia de un estado de excepción".

143. Otros órganos de derechos humanos han recomendado que recursos como el hábeas corpus y el amparo no puedan ser objeto de suspensión. El Grupo de Trabajo de la Subcomisión sobre la detención arbitraria, por ejemplo, en su informe de agosto de 1993 (E/CN.4/1993/22) estudió el hábeas corpus como derecho no sujeto a suspensión y como uno de los requisitos del derecho a un juicio imparcial. Los miembros del Grupo de Trabajo opinaron que las garantías que ofrecía el hábeas corpus debían incorporarse a la legislación nacional de todos los países como derecho no susceptible de suspensión. También compartieron la opinión de que los Estados debían mantener el derecho al hábeas corpus en todo momento y en todas las circunstancias, incluso en un estado de excepción. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria hizo observaciones similares en su informe de 1994 (E/CN.4/1994/27). Además, otros diversos órganos de derechos humanos indicados en el informe sobre la marcha de los trabajos de 1992 (E/CN.4/Sub.2/1992/24/Add.3) reconocieron también la necesidad de que estos procedimientos no pudieran ser objeto de suspensión.

144. Al considerar los requisitos de un juicio imparcial, tanto en causas civiles como en causas penales, los tribunales deberían aplicar estas normas que son las que mejor protegen los derechos de la persona. Entre las normas básicas relativas a un juicio imparcial que reconocen el derecho a un recurso figuran en lugar destacado el artículo 8 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos, el apartado b) del párrafo 3 del artículo 2, y los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el párrafo 4 del artículo 5 del Convenio Europeo, los párrafos 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 6 y 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

145. El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice así: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

146. El apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que cada uno de los Estados Partes se compromete a garantizar que "la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial".

147. El párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad".

148. El párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone lo siguiente:

"Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal."

149. El párrafo 3 del artículo 2 y los párrafos 3 y 4 del artículo 9 encierran las características esenciales del amparo y del hábeas corpus, aun cuando se suprimieran las palabras "de naturaleza análoga al hábeas corpus" que figuraban en anteriores proyectos del Pacto para que los Estados tuvieran libertad para formular recursos mediante sus propios sistemas jurídicos.

150. En el párrafo 4 del artículo 5 del Convenio Europeo puede hallarse una disposición similar al párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal."

151. La Convención Americana de Derechos Humanos contiene también equivalentes del amparo y del hábeas corpus. El párrafo 5 del artículo 7 dispone lo siguiente:

"Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

Párrafo 6 del artículo 7:

"Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona."

152. Una característica singular del sistema interamericano es el reconocimiento del derecho de amparo, que en algunos casos encierra el de hábeas corpus. El artículo 25 de la Convención Americana establece la institución procesal del amparo, que es un recurso sencillo y rápido para la protección de todos los derechos y leyes constitucionales reconocidos por los Estados Partes y por la Convención.

153. La Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió en 1987 que el hábeas corpus no debía ser objeto de excepción. El artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos permite a un Estado Parte suspender sus obligaciones "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad" del Estado Parte, pero sólo "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación... siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación...". El artículo 27 prohíbe expresamente a los Estados Partes suspender 11 artículos de la Convención, así como las "garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos".

154. En dos opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se sostiene que los derechos de hábeas corpus y amparo -los recursos jurídicos garantizados en el párrafo 6 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 25- no pueden suspenderse, ni aun en las situaciones de emergencia, porque figuran entre las "garantías judiciales indispensables" para proteger los derechos cuya suspensión prohíbe el párrafo 2 del artículo 27 (Opinión consultiva de 9 de mayo de 1986, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 OEA/Ser.L/III.15, doc. 13 (1986) y Opinión consultiva de 6 de octubre de 1987, Corte Interamericana de Derechos

Humanos, 13 OEA/Ser.L/III, 19, doc. 13 (1988)). En la primera opinión consultiva, la Corte hizo observar que el hábeas corpus desempeña una función fundamental cuando se trata de asegurar el respeto de la vida y la integridad física de la persona, de evitar su desaparición o que se mantenga en secreto su paradero, y de protegerla contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Corte reforzó esta conclusión haciendo referencia a las amargas realidades de decenios recientes, en particular a las desapariciones, torturas y homicidios cometidos o tolerados por algunos gobiernos. Tales experiencias demuestran que el derecho a la vida y a un trato humano resultan amenazados cuando se suspende parcial o totalmente el derecho de hábeas corpus.

155. Al estimar que el hábeas corpus es una garantía judicial esencial de los derechos no susceptibles de suspensión enumerados en el artículo 27, y que, en consecuencia, no admite de por sí suspensión, la Corte mencionó la función especial que el hábeas corpus desempeña en todo sistema sometido al imperio de la ley. La "suspensión de garantías" con arreglo al artículo 27 no implica una suspensión temporal del imperio de la ley. Incluso en una situación de excepción en que las garantías están suspendidas, un gobierno no adquiere poderes absolutos que trasciendan de las circunstancias que justifican el estado de excepción.

156. La Corte estableció también un vínculo entre el hábeas corpus y el "ejercicio efectivo de la democracia representativa" a que se refiere el artículo 3 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Toda suspensión de garantías con arreglo al artículo 27 carece por completo de legitimación cuando se recurre a ella con el propósito de socavar el sistema democrático. En el contexto de un sistema democrático, el hábeas corpus es esencial para la protección de los derechos y libertades no susceptibles de suspensión enumerados en el artículo 27 y, por lo tanto, no puede suspenderse.

157. En su segunda opinión consultiva, la Corte Interamericana declaró que las garantías judiciales "indispensables" que no admiten suspensión con arreglo al artículo 27 incluyen los derechos de hábeas corpus, amparo y todo otro recurso efectivo presentado ante jueces o tribunales competentes que tenga por fin garantizar el respeto de los derechos y libertades cuya suspensión no autoriza la Convención. La Corte declaró asimismo que las garantías judiciales deben ejercitarse en el contexto y con sujeción a los principios de un proceso con las debidas garantías, expresados en el artículo 8. Además, la Corte recalcó que la naturaleza judicial de las garantías implica "la intervención activa de un órgano judicial independiente e imparcial con poderes para decidir sobre la legalidad de las medidas adoptadas en una situación de excepción".

158. También cabe deducir del artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos la existencia de un recurso efectivo de naturaleza análoga al de hábeas corpus:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones previamente establecidas por la ley. En particular nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias."

Análogamente, el apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 puede interpretarse en el sentido de que brinda protección contra las violaciones de derechos fundamentales como la libertad:

"Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída. Esto comprende: a) el derecho de apelación ante órganos nacionales competentes contra los actos que violen los derechos fundamentales de la persona reconocidos y garantizados por los convenios, las leyes, los reglamentos y las costumbres vigentes."

159. Aunque en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se dice expresamente que el hábeas corpus y los procedimientos afines para impugnar una detención no admiten suspensión, el hábeas corpus y de amparo deberían considerarse hoy como derechos no sujetos a excepciones. Sin capacidad para impugnar la legalidad de la detención, especialmente en épocas de emergencia pública, no se tendrían garantías de recibir un juicio imparcial. Por esta misma razón es esencial que se apruebe el proyecto de tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este protocolo facultativo, si se aprobase, impediría suspender en ninguna circunstancia las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que garantizan un juicio imparcial y un recurso. Las disposiciones pertinentes son el párrafo 3 del artículo 2 y los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sólo tras la aprobación y ratificación del protocolo facultativo estará efectivamente protegido y a disposición de todos el derecho a un juicio imparcial y a un recurso.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

160. Los Relatores Especiales han examinado los tratados y otros instrumentos internacionales que protegen el derecho a un juicio imparcial y a un recurso. Han estudiado las interpretaciones del derecho a un juicio imparcial realizado por el Comité de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También han preparado un estudio sobre el hábeas corpus, el derecho de amparo y otros procedimientos análogos.

161. Los Relatores Especiales han reunido información sobre las constituciones, leyes, normas y prácticas nacionales relativas al derecho a un juicio imparcial de más de 65 países. A este respecto, agradecen la información enviada por 28 gobiernos, así como por organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, colegios de abogados y particulares.

162. Los Relatores Especiales han comprobado que en varios de los Estados estudiados parece haber dos sistemas de procedimiento judicial. Algunos Estados se apartan de los procedimientos normales en situaciones de emergencia que amenazan la seguridad nacional o cuando el delito es de carácter político. En algunos Estados, la competencia se atribuye a tribunales especiales o militares, mientras que en otros conocen de los casos tribunales penales ordinarios, pero apartándose considerablemente de las normas relativas al juicio imparcial aplicables en esos Estados. Aunque en muchos países estos problemas no existen, ponen de relieve la necesidad de una mayor protección internacional del derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso, en especial en períodos de emergencia pública.

A. Publicación y difusión del estudio

163. Los Relatores Especiales consideran cada uno de los cuatro informes de este estudio no sólo como una actualización del informe anterior sino también como un capítulo separado del estudio, centrado cada uno en aspectos particulares del derecho a un juicio imparcial y a un recurso. Para evitar repeticiones innecesarias de los capítulos anteriores y producir un documento relativamente reducido para la Subcomisión han decidido no reunir todos los capítulos en su informe final, que hubiera sido demasiado extenso. En lugar de eso, los Relatores Especiales recomiendan que el estudio entero se compile en un documento que se publique en la serie de estudios de las Naciones Unidas. En preparación para la publicación por las Naciones Unidas los Relatores Especiales efectuarán, sin consecuencias financieras, la compilación del estudio en su integridad, con todos sus capítulos, a la luz de los comentarios recibidos de los gobiernos, miembros de la Subcomisión y otras personas, así como los acontecimientos más recientes hasta la fecha en que el informe esté listo para su publicación. Este documento completo proporcionará una fuente valiosísima de normas sobre juicio imparcial y recursos, interpretaciones de esas normas, esferas en que el derecho puede reforzarse y recomendaciones a los gobiernos, organizaciones

no gubernamentales, jueces, abogados y público en general sobre cómo realizar y proteger el derecho humano fundamental a un juicio imparcial y a un recurso. Para que se aprecie mejor este estudio debe publicarse como un documento completo que se traduzca y sea objeto de amplia difusión. El informe publicado será especialmente útil para la Comisión de Derecho Internacional en su labor de preparación de un estatuto para una corte penal internacional y para el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. También deberá presentarse a los gobiernos, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados y particulares que facilitaron información para este estudio. Además, las Naciones Unidas deben procurar que se hagan reseñas acerca del estudio publicado sobre el derecho a un juicio imparcial y a un recurso, con el fin de difundir su contenido (en realidad todos los estudios de las Naciones Unidas deberían ser objeto de esas reseñas).

164. El esbozo para la publicación final de las Naciones Unidas es el siguiente:

Estudio sobre el derecho a un juicio imparcial y a un recurso:
reconocimiento actual y medidas necesarias para su fortalecimiento

I. Introducción

- A. Autorización del estudio
- B. Necesidad del estudio
- C. Cómo se preparó el estudio

II. Tratados y otras normas sobre el derecho a un juicio imparcial y a un recurso

- A. Introducción
- B. Normas basadas en las Naciones Unidas
 - 1. Declaración Universal de Derechos Humanos
 - 2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - a) Observaciones generales
 - b) Interpretaciones del Comité de Derechos Humanos
 - c) Observaciones sobre los informes de los Estados Partes
 - 3. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

4. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
 - a) Decisiones del Comité de Derechos Humanos
5. Otras normas de las Naciones Unidas
 - a) Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura
 - b) Directrices sobre la función de los fiscales
 - c) Principios básicos sobre la función de los abogados
 - d) Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
 - e) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder
 - f) Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión
 - g) Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos
 - h) Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
 - i) Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte
 - j) Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
 - k) Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad
 - l) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)
 - m) Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)
 - n) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)

- o) Convención y Protocolo sobre el estatuto de los refugiados
- C. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
 - 1. Declaración de juicio imparcial
- D. Convenio [Europeo] para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
 - 1. Interpretaciones de la Comisión de Derechos Humanos
 - 2. Interpretaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
 - a) Derechos y obligaciones civiles
 - b) Acusaciones penales
- E. Normas interamericanas
 - 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos
 - 2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
 - 3. Interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
 - 4. Interpretaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- F. Normas de derecho humanitario
- G. Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991
- H. Proyecto de estatuto para una corte penal internacional de la Comisión de Derecho Internacional
- I. Tribunales de Nuremberg y Tokio
- J. Normas e interpretaciones de la Organización Internacional del Trabajo
- K. Normas de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE)
- L. Otras normas
- M. Observaciones generales

III. Normas aplicables a todos los procedimientos judiciales

- A. Introducción
- B. Notificación
- C. Derecho a que la causa sea oída equitativamente
- D. Derecho a que la causa sea oída públicamente
- E. Tribunal independiente e imparcial
- F. Métodos para la celebración de un juicio
- G. Criterios para la presentación y evaluación de las pruebas
- H. Intérprete
- I. Defensor
- J. Tiempo y medios necesarios para la defensa
- K. Testigos
- L. Apelación
- M. Recurso

IV. Otras normas en causas penales

- A. Introducción
- B. Notificación
 - 1. Derecho a ser informado inmediatamente de los cargos
 - 2. Derechos relacionados con la formulación de cargos
- C. Presunción de inocencia
- D. Derecho a un trato humano durante la detención
- E. Derecho a ser puesto en libertad en espera del juicio
- F. Métodos para la celebración de un juicio
 - 1. Derecho a ser juzgado sin dilación indebida
 - 2. Derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial
- G. Derecho a la defensa propia

- H. Defensor
 - 1. Derecho a una representación legal gratuita y eficaz
 - 2. Derecho a comunicarse con un abogado y a disponer del tiempo y los medios necesarios para la preparación de la defensa
- I. Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete
- J. Derechos durante el juicio
- K. Derecho a no ser declarado culpable de un delito por un acto u omisión no constitutivo de delito
- L. Derecho a apelación
- M. Derecho a no ser juzgado de nuevo por el mismo delito
- N. Procedimientos de menores
- V. Derecho a un recurso; amparo y hábeas corpus
 - A. Introducción
 - B. Amparo
 - C. Hábeas corpus
- VI. Derecho a un juicio imparcial y a un recurso como derecho que no puede ser objeto de suspensión
- VII. Recomendaciones: fortalecimiento del derecho a un juicio imparcial y a un recurso

Apéndices:

- A. Proyecto de tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos encaminado a garantizar en cualquier circunstancia el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso
- B. Compilación de instrumentos internacionales y documentos relativos al derecho a un juicio imparcial y a un recurso
- C. Conjunto de principios
- D. Metodología del estudio
- E. Cuestionario
- F. Bibliografía

B. Proyecto de tercer protocolo facultativo

165. Con el fin de ofrecer una mayor protección del derecho a un juicio imparcial y a un recurso durante los períodos de excepción, los Relatores Especiales recomiendan la formulación de un tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos encaminado a garantizar en cualquier circunstancia el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso. Los Relatores Especiales han preparado un proyecto revisado de ese tercer protocolo facultativo que figura en el anexo I a este informe final. Como se indicó en el párrafo 29 *supra*, no es necesario que el proyecto de tercer protocolo facultativo vaya precedido de una declaración. Si bien es costumbre que una convención vaya precedida de una declaración, no es necesario que un protocolo vaya precedido de una declaración. No obstante, los Relatores Especiales creen que la Subcomisión debería considerar la posibilidad de redactar una declaración aparte sobre el derecho de hábeas corpus, amparo y otros procedimientos similares. Esa declaración podría ampliar y definir mejor el significado internacional del derecho de hábeas corpus, amparo y procedimientos análogos. La preparación de esa declaración podría efectuarse en la Subcomisión al mismo tiempo que la Comisión considera el ya redactado tercer protocolo facultativo sobre el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso.

166. Con arreglo al proyecto de tercer protocolo facultativo, el derecho a un juicio imparcial y el derecho a interponer recurso no pueden ser objeto de suspensión en períodos de excepción. Los Relatores Especiales recomiendan que el derecho a un juicio imparcial y el derecho a un recurso se incluyan en el tercer protocolo facultativo porque estos dos derechos están muy relacionados. Durante los dos últimos años la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión han reiterado su opinión de que el derecho de hábeas corpus o procedimientos similares deberían no ser susceptibles de suspensión y, por consiguiente, aplicarse incluso durante períodos de emergencia pública. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se garantiza específicamente el derecho de hábeas corpus o de amparo porque esos procedimientos concretos no existen en algunos países. No obstante, en el párrafo 3 del artículo 2 y los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Pacto se prevé el recurso esencial por violaciones de los derechos humanos mediante hábeas corpus, amparo o procedimientos similares. En consecuencia, los Relatores Especiales recomiendan que en el proyecto de tercer protocolo facultativo se disponga que no pueden ser objeto de suspensión no sólo el derecho a un juicio imparcial garantizado por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sino también el párrafo 3 del artículo 2 y los párrafos 3 y 4 del artículo 9.

167. Los Relatores Especiales recomiendan que este informe final, incluido en particular el tercer protocolo facultativo del anexo I, se envíe a todos los gobiernos y organizaciones no gubernamentales para que formulen sus observaciones, con el fin de que la Comisión pueda examinarlas. El proyecto anterior se envió a los gobiernos y a las organizaciones no gubernamentales en 1993 y el protocolo facultativo se revisó habida cuenta de las observaciones recibidas. Sería conveniente enviar el proyecto revisado para recabar nuevas observaciones. El proyecto debería presentarse también para su examen técnico antes de que se iniciase el proceso de redacción en la Comisión de Derechos Humanos.

168. De conformidad con su decisión 1994/107, la Comisión prevé examinar las recomendaciones de los Relatores Especiales sobre el tercer protocolo facultativo en su 51º período de sesiones en 1995. Los Relatores Especiales recomiendan que la Comisión establezca un grupo de trabajo de composición abierta para completar la redacción del tercer protocolo facultativo. Sin embargo, existen ya un cierto número de grupos de trabajo de composición abierta establecidos por la Comisión, incluido el Grupo de Trabajo que prepara el proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (conocida también con el nombre de declaración sobre los defensores de los derechos humanos), el grupo de trabajo que redacta el protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura, los dos grupos de trabajo que redactan protocolos de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Grupo de Trabajo que se reúne entre los períodos de sesiones encargado de la organización de los trabajos del período de sesiones de la Comisión. Por otra parte, se prevé que la Comisión en su 51º período de sesiones deseará establecer un nuevo grupo de trabajo para redactar una declaración sobre los derechos indígenas. Además, cabe pedir a la Comisión que examine el proyecto de principios sobre los derechos humanos y un medio ambiente sano. En consecuencia, existe ya un riesgo real de exceso de volumen de trabajo administrativo para las Naciones Unidas y los gobiernos que han de participar en esos grupos. Los Relatores Especiales creen que la Comisión debería establecer un sistema de prelación para atenuar esta posible sobrecarga de los recursos de las Naciones Unidas y de los gobiernos. En consecuencia, los Relatores Especiales recomiendan que la Comisión establezca el grupo de trabajo abierto sobre el proyecto de tercer protocolo facultativo cuando uno de los presentes grupos de trabajo abiertos haya completado su labor de redacción. Por consiguiente, se entiende que el grupo de trabajo sobre el tercer protocolo facultativo no comenzará la redacción hasta después del 52º período de sesiones de la Comisión o más o menos un año después. Esta demora dará tiempo para que la Comisión solicite más comentarios sobre el proyecto de tercer protocolo facultativo y obtenga un examen técnico del presente proyecto.

C. Proyecto de conjunto de principios

169. Los Relatores Especiales han tratado también de extraer de las interpretaciones internacionales del derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso y de las leyes y prácticas nacionales los elementos comunes que pudieran servir de base para un conjunto de principios sobre el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso. Los conjuntos de principios o declaraciones son valiosos cuando desarrollan nuevas normas internacionales, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, las Directrices sobre la función de los fiscales y los Principios Básicos sobre la función de los abogados. También pueden tener cierta utilidad cuando se trata de mejorar la interpretación por un órgano creado en virtud de un tratado de derechos mal definidos o definidos de forma inadecuada en un instrumento regional, como la

resolución sobre el derecho a un juicio imparcial adoptada por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Cuando en un conjunto de principios o en una declaración se trata de resumir un conjunto de leyes y normas extenso, bien desarrollado, complejo y en rápida evolución, como es el derecho a un juicio imparcial, es discutible que sea aconsejable para una organización intergubernamental la formulación de una declaración. Esas codificaciones o reformulaciones pueden pasar por alto sutilezas e interpretaciones consolidadas. La reformulación inevitablemente hace pensar si se pretende dar un significado diferente. El proyecto de conjunto de principios contenido en el anexo II simplemente enuncia de nuevo y aclara las normas e interpretaciones internacionales existentes sobre el juicio imparcial; no se prevé que sirva de base a la Subcomisión, la Comisión o la Asamblea General para redactar una nueva declaración que establezca normas; y en modo alguno debe debilitar las presentes normas sobre el juicio imparcial.

170. En consecuencia, los Relatores Especiales han preparado el proyecto de conjunto de principios sobre el derecho a un juicio imparcial y a su recurso que figura en el anexo II de este informe final. Los Relatores Especiales alientan a la Subcomisión a que considere este proyecto de conjunto de principios como un resumen sucinto de los materiales e interpretaciones reunidos en este estudio.

171. Como la mayoría de la información reunida por los Relatores Especiales se relaciona con causas penales, el estudio se centra principalmente pero no de manera exclusiva en los procedimientos judiciales en tales casos. Los Relatores Especiales han podido reunir documentación suficiente para que sirva de base para redactar un conjunto de principios relativos a todos los aspectos del derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso, incluidos procedimientos administrativos, civiles y penales. No obstante, los Relatores Especiales recomiendan que se emprenda un nuevo estudio de los procedimientos administrativos civiles y de otra índole. Sin embargo, el enorme volumen del material ya reunido por los Relatores Especiales indica que ese estudio adicional debe ser examinado por separado por la Subcomisión en una fecha ulterior.

D. Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria y otros
mecanismos de aplicación

172. Los Relatores Especiales se ven alentados por los esfuerzos del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, que durante dos años ha formulado decisiones con respecto a las comunicaciones que se han presentado. El Grupo de Trabajo ha considerado varias comunicaciones en las que se afirmaba que una persona había sido encarcelada sin juicio o después de un juicio en el que no se habían respetado las garantías internacionales relativas a un juicio imparcial. En consecuencia, el Grupo de Trabajo determinó si los procedimientos seguidos en casos particulares violaban normas internacionales con respecto al derecho a un juicio imparcial y podían considerarse así como "arbitrarios" en el ámbito de su mandato. Los Relatores Especiales estiman que el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria posee grandes posibilidades en relación con la realización del derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso en casos concretos.

173. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria puede determinar de manera expedita si se ha reconocido a los individuos su derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso en el contexto de la detención administrativa o el enjuiciamiento penal. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no puede responder a los problemas que plantean los juicios carentes de imparcialidad en los casos en que no se produce la detención. No obstante, el Grupo de Trabajo puede responder con más prontitud a los casos de detención arbitraria y, por lo tanto, puede complementar la labor del Comité de Derechos Humanos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Comisión Europea de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en su caso de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Estas últimas instituciones pueden todas examinar cuestiones relativas al juicio imparcial, sea civil, penal, militar o administrativo, pero sólo con respecto a gobiernos que hayan ratificado los tratados e instrumentos correspondientes. A este respecto, el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria puede responder eficazmente a las violaciones en todos los países del mundo. De igual modo, mediante su resolución 1994/41 de 4 de marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos estableció el Relator Especial sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados, que puede responder eficazmente a ciertas cuestiones relacionadas con el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso.

E. Otras recomendaciones para fortalecer el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso

174. En cumplimiento de las resoluciones 1992/21 de 27 de agosto de 1992 y 1993/26 de 25 de agosto de 1993, en las que se previó este informe final, los Relatores Especiales hacen las siguientes recomendaciones adicionales destinadas a los gobiernos y a las organizaciones internacionales para fortalecer la aplicación del derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso.

175. Cabe señalar desde el principio que los Relatores Especiales reconocen que es muy difícil determinar métodos mundialmente aplicables para consolidar el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso. No obstante, existen nueve medidas pragmáticas para fortalecer la realización de este derecho que pueden aplicarse para garantizar ese fortalecimiento. Estas medidas se examinan más detenidamente en los párrafos que siguen pero pueden resumirse así:

- a) El gobierno debe asegurarse de que su constitución, su legislación, sus reglamentos y otras normas de procedimiento escritas concuerdan con los instrumentos internacionales y las interpretaciones internacionales predominantes que garantizan el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso;

- b) El gobierno debe ofrecer o facilitar la formación de sus jueces, asesores, otros encargados de adoptar decisiones, oficiales de tribunales, fiscales, abogados, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, funcionarios de prisiones y otros funcionarios relacionados con la administración de justicia con el fin de asegurarse de que están plenamente calificados para proteger el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso. La formación debe incluir los principios de derecho nacional e internacional que protegen dicho derecho;
- c) El gobierno debe garantizar la independencia de los jueces, asesores, otros encargados de la adopción de decisiones, fiscales y abogados para que puedan proteger el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso y desempeñar el papel que les corresponde en la administración de justicia. En particular los gobiernos deben tomar medidas para cumplir los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, las Directrices sobre la función de los fiscales, los Principios Básicos sobre la función de los abogados y otras normas conexas de las Naciones Unidas;
- d) El gobierno debe asegurarse de que sus disposiciones legales que garantizan el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso se aplican en la práctica en procedimientos penales, civiles, administrativos y de otra índole en todo momento, incluidos los estados de excepción;
- e) El gobierno debe establecer mecanismos adecuados para lograr que las disposiciones nacionales e internacionales que garantizan el derecho a un juicio imparcial y a un recurso se apliquen en la práctica. Entre los mecanismos que el Gobierno debe utilizar para garantizar la aplicación del derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso figuran los siguientes: apelación o revisión similar en tribunales superiores; hábeas corpus, amparo o procedimientos análogos; defensores del pueblo y mecanismos de supervisión independientes; instituciones nacionales y locales de derechos humanos, etc.
- f) El Gobierno debe ratificar los tratados que contienen disposiciones que protegen el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso, incluidos por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los tratados regionales pertinentes sobre derechos humanos. Análogamente, el Gobierno debe ratificar el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y participar en los mecanismos facultativos pertinentes de examen de los tratados sobre derechos humanos;
- g) El Gobierno debe adoptar y ratificar el tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos encaminado a garantizar en cualquier circunstancia el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso (anexo I);

- h) El Gobierno debe cooperar con los mecanismos internacionales que se han establecido para vigilar el cumplimiento del derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso, incluido el Comité de Derechos Humanos; los órganos regionales pertinentes de derechos humanos; el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria; el Relator Especial sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados; los observadores judiciales internacionales enviados por las organizaciones intergubernamentales, los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales, etc.;
- i) El Gobierno debe considerar la posibilidad de recabar servicios de asesoramiento y de asistencia técnica de las Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales para que le presten asistencia en la preparación de leyes y procedimientos nacionales a fin de cumplir las normas internacionales sobre el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso; en el establecimiento de mecanismos nacionales y locales para asegurar el cumplimiento de la legislación nacional y las normas internacionales relativas a este derecho; y en la formación de jueces, fiscales, abogados y otros funcionarios en materia de normas, procedimientos y prácticas necesarios para proteger dicho derecho.

176. El aspecto más fundamental de la garantía y fortalecimiento del derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso en el plano interno es disponer de leyes y procedimientos escritos adecuados que concuerden con el párrafo 3 del artículo 2, los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como con los demás instrumentos e interpretaciones internacionales de dicho derecho. La constitución, las leyes y otras normas de procedimiento de un país pueden contener diversas disposiciones que garanticen el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso. Por consiguiente, la primera medida para garantizar y fortalecer este derecho sería examinar esas normas y procedimientos escritos para asegurarse de que coinciden con las normas internacionales. Por ejemplo ¿existen procedimientos escritos establecidos que garanticen el derecho a un juicio imparcial en las causas penales, así como leyes y procedimientos similares aplicables a los procedimientos civiles y administrativos?

177. Además de establecer leyes y procedimientos adecuados que garanticen y fortalezcan el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso existe la necesidad igualmente apremiante de disponer de personal adecuado para poner en práctica las leyes y procedimientos. Jueces, funcionarios judiciales, fiscales, abogados, asesores, y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y funcionarios de prisiones necesitan recibir el más alto nivel de capacitación disponible, con especial hincapié en los procedimientos necesarios para proteger el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso, no sólo en la sala de audiencias sino en todo el proceso judicial, sea civil, penal o administrativo. Después de todo, el derecho a un juicio imparcial significa poco si las personas encargadas de proteger ese derecho no pueden o no quieren conocer los mecanismos necesarios para ponerlo en

práctica. Teóricamente todos los encargados de la adopción de decisiones deben recibir formación de abogados, pero cuando ello no es posible o factible deben recibir la mayor capacitación posible, con especial hincapié con los procedimientos relativos a un juicio imparcial. Una vez más, los Relatores Especiales reconocen que la capacitación ha de ajustarse a las tradiciones jurídicas de los distintos países. En los países en que la formación es insuficiente o inexistente, podría ser conveniente prestar asistencia técnica para asegurar por lo menos el nivel mínimo de competencia de la judicatura y de la abogacía.

178. Otro componente importante necesario para fortalecer la aplicación concreta del derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso es garantizar la independencia de la judicatura frente a influencias indebidas. Los gobiernos deben tomar medidas para cumplir los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, las Directrices sobre la función de los fiscales y los Principios Básicos sobre la función de los abogados. Estos instrumentos contienen disposiciones que garantizan que jueces, fiscales y abogados puedan desempeñar sus funciones esenciales sin intimidación obstáculos, hostigamiento o influencia indebida. A los Relatores Especiales les ha alentado especialmente el establecimiento del Relator Especial sobre la independencia e imparcialidad de la judicatura, los jurados y asesores y la independencia de los abogados, que podrá actuar con eficacia en relación con ciertos aspectos del derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso, es decir, en particular en los casos relativos a la independencia de jueces y abogados.

179. Con las leyes y procedimientos adecuados para proteger el derecho a un juicio imparcial y a interponer un recurso y con la competencia de las personas encargadas de la aplicación de esas leyes se relaciona estrechamente el grado en que esas leyes se aplican. Estas leyes y procedimientos se han de aplicar en cada país en todos los niveles de actuación y en todos los contextos en que existe el derecho a un juicio imparcial y a un recurso, incluso durante los estados de excepción. Los Relatores Especiales recomiendan que el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso se aplique en todos sus aspectos y en todos los contextos en el plano interno para proteger mejor y reforzar este derecho.

180. Después de determinar las leyes y los procedimientos necesarios para proteger el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso, el nivel de capacitación necesario para las personas encargadas de aplicar ese derecho y el grado necesario de aplicación interna del mismo existe todavía la necesidad de mecanismos para vigilar su realización. Estos mecanismos incluyen procedimientos de apelación adecuados u otras formas de revisión; la disponibilidad de recursos como el hábeas corpus y otros procedimientos similares y la creación de un defensor del pueblo que reciba las quejas relativas a la privación del derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso y que responda a ellas. Estos mecanismos pueden proteger este derecho y controlar adecuadamente a las personas encargadas de aplicarlo para garantizar el cumplimiento satisfactorio de sus obligaciones.

En aquellos países que no puedan desarrollar sus propias salvaguardias internas la asistencia técnica, como visitas a los países, podría ser apropiada para ayudar a vigilar la aplicación de los principios básicos necesarios para garantizar el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso.

181. El gobierno debe ratificar los tratados que contienen disposiciones que protegen el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso, incluido por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los tratados regionales pertinentes sobre derechos humanos.

182. No obstante las recomendaciones antes mencionadas, es posible que no existan las leyes y los procedimientos internos necesarios o que resulten insuficientes para proteger el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso. En esas situaciones los gobiernos pueden necesitar asistencia técnica para redactar la legislación apropiada. Podría redactarse una legislación modelo que estableciera las leyes y procedimientos fundamentales necesarios para garantizar y reforzar el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso. Sin embargo, cabe señalar que hay muchos medios de alcanzar los niveles internacionales básicos de este derecho. No obstante, si se redacta una legislación modelo será necesario ajustarla a las diferentes tradiciones judiciales de todo el mundo, como el derecho de tradición romanista, el derecho islámico y el common law. Existe también la necesidad apremiante de disponer de leyes sustantivas adecuadas porque los tribunales no pueden funcionar sin leyes sustantivas. En muchos países no existen leyes sustantivas con respecto a las esferas civil y administrativa.

183. Además de la puesta en práctica del derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso en el plano interno, los Relatores Especiales recomiendan que continúe la vigilancia internacional de este derecho mediante órganos tales como el Comité de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, el Relator Especial sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados, la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y los observadores judiciales internacionales enviados por organizaciones intergubernamentales, gobiernos y organizaciones no gubernamentales. Estos mecanismos ya han desempeñado una función inestimable en la determinación y protección del derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso y es necesario que sigan participando para lograr el nivel óptimo de realización de este derecho en todo el mundo.

F. Conclusión

184. Como conclusión, los dos Relatores Especiales señalan que la tarea que han emprendido abarca un tema amplio y complejo. El derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso tiene mayor importancia hoy que cuando los Relatores Especiales iniciaron sus trabajos. Muchos gobiernos están adoptando un enfoque renovado de la manera de desarrollar instituciones que ofrezcan una firme protección de los derechos humanos. Los gobiernos deben reconocer que las estructuras judiciales y administrativas necesarias para garantizar el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso son indispensables para la protección de todos los demás derechos humanos. Los dos Relatores Especiales desean expresar su reconocimiento por la cooperación y asistencia que han recibido de los gobiernos, el Centro de Derechos Humanos, las organizaciones no gubernamentales y las otras muchas personas que han prestado su asistencia en este estudio. Los Relatores Especiales desearían subrayar el espíritu de cooperación que ha reinado entre ellos a lo largo de todo su período de colaboración en el estudio y consideran este espíritu de cooperación como un triunfo sobre la competencia política e ideológica de los años de la guerra fría en los que se inició este estudio, así como un presagio de cooperación continuada entre sus respectivas naciones y todos los demás países.

ANEXOS

Anexo I

PROYECTO DE TERCER PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL
DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS ENCAMINADO A GARANTIZAR EN
CUALQUIER CIRCUNSTANCIA EL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL
Y A INTERPONER RECURSO

Preparación de un tercer protocolo facultativo del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos encaminado
a garantizar en cualquier circunstancia el derecho
a un juicio imparcial y a interponer recurso

La Asamblea General,

Recordando los artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, en que se afirma el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad y el derecho a un recurso efectivo,

Recordando también el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en que se reafirma el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías,

Recordando asimismo los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en que se exige a los Estados Partes en ese instrumento que aseguren que toda persona detenida o presa sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario análogo y se dispone que toda persona que sea privada de libertad tendrá derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal,

Recordando además el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que garantizan el derecho a recurso efectivo en caso de violaciones de los derechos humanos,

Tomando nota de que las disposiciones sobre un juicio imparcial contenidas en los artículos 5, 6, 7 y 26 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos no pueden ser objeto de suspensión,

Tomando nota asimismo de que tampoco pueden ser objeto de suspensión las "garantías judiciales para la protección de [los derechos que no pueden suspenderse en virtud del artículo 27]" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Tomando nota además de las garantías de un juicio imparcial y un recurso incorporadas en los artículos 5, 7, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Tomando nota de que en los artículos 96 y 99 a 108 del Convenio de Ginebra (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra se establecen los derechos de los prisioneros de guerra en los procesos judiciales; de que en los artículos 54, 64 a 74 y 117 a 126 del Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra se dispone el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso en territorio ocupado y se hacen extensivas a todos las garantías de un juicio imparcial en los conflictos armados internacionales, incluidos los detenidos por acciones relacionadas con el conflicto,

Tomando nota también de que el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de conflictos armados y el artículo 6 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra contienen garantías judiciales indispensables para la protección del derecho a un juicio imparcial durante los conflictos armados no internacionales,

Teniendo presentes las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, los Principios Básicos sobre la función de los abogados y las Directrices sobre la función de los fiscales, que han de aplicarse en todo momento,

Habiendo examinado el primer informe (E/CN.4/Sub.2/1990/34), el segundo informe (E/CN.4/Sub.2/1991/29), los informes tercero y cuarto (E/CN.4/Sub.2/1992/24 y Add.1 a 3 y E/CN.4/Sub.2/1993/24 y Add.1 y 2) y el informe final (E/CN.4/Sub.2/1994/24) presentados por los Relatores Especiales,

Teniendo presente su resolución 41/120, de 4 de diciembre de 1968, sobre el establecimiento de normas internacionales en materia de derechos humanos,

Deseosa de dar a los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que decidan hacerlo la posibilidad de pasar a ser partes en un tercer protocolo facultativo de ese instrumento,

Aprueba el tercer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tercer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos encaminado a garantizar en
cualquier circunstancia el derecho a un juicio imparcial
y a interponer recurso

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Inspirándose en los artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en que se afirma que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial y a un recurso efectivo,

Recordando el párrafo 2 del artículo 3, los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Preocupados porque el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso puede ser más amenazado en casos de emergencia pública,

Deseosos de asumir un compromiso internacional de proteger en cualquier circunstancia el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso añadiendo los derechos a los que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 2, en los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y en el artículo 14 a los derechos que no pueden ser objeto de suspensión en virtud del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

No podrán suspenderse las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 3 del artículo 2, de los párrafos 3 y 4 del artículo 9 o del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con arreglo a las disposiciones del artículo 4 del Pacto.

Artículo 2

No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo.

Artículo 3

En los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos con arreglo al artículo 40 del Pacto, los Estados Partes en el presente Protocolo incluirán información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

Artículo 4

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que han hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o adhesión.

Artículo 5

Respecto de los Estados Partes en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de dichos Estados se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 6

Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán como disposiciones adicionales del Pacto.

Artículo 7

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto la siguiente información:

- a) Las declaraciones formuladas en virtud del artículo 4 del presente Protocolo;
- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el artículo 7;
- c) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 11

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

Anexo II

PROYECTO DE CONJUNTO DE PRINCIPIOS SOBRE EL DERECHO
A UN JUICIO IMPARCIAL Y A UN RECURSO

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 5	74
PROYECTO DE CONJUNTO DE PRINCIPIOS SOBRE EL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL Y A UN RECURSO	1 - 74	75
Disposiciones aplicables a todos los procedimientos judiciales	1 - 32	75
Derecho a que la causa sea oída equitativamente	2 - 5	75
Derecho a que la causa sea oída públicamente	6 - 12	76
Derecho a un tribunal independiente	13 - 24	77
Tribunal imparcial	25 - 29	79
Derecho a un recurso	30 - 32	79
Disposiciones aplicables a la detención y al encarcelamiento	33 - 47	80
Derecho a un trato humano	45 - 47	81
Disposiciones aplicables a los procedimientos relativos a las acusaciones en materia penal	48 - 69	82
Notificación	48	82
Derecho a un defensor	49	83
Derecho a asistencia letrada gratuita	50 - 51	83
Derecho a disponer del tiempo y los medios necesarios para la preparación de la defensa	52	84
Derecho a un intérprete	53	86
Derecho a un juicio sin dilaciones indebidas	54	87

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Derechos durante el juicio	55 - 60	87
Derecho a beneficiarse de una pena o a una sanción administrativa más leve	61 - 63	90
Prohibición de un segundo juicio por el mismo delito .	64	90
Condenas y penas	65	90
Apelación	66 - 69	91
Cláusulas generales	70 - 73	91
Términos utilizados	74	92

INTRODUCCION

1. Los Relatores Especiales han examinado los tratados y demás instrumentos internacionales que protegen el derecho a un juicio imparcial. Han estudiado las interpretaciones de este derecho realizadas por el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos. Han preparado, asimismo, un estudio sobre el derecho a los recursos de amparo, hábeas corpus y otros semejantes.
2. Los Relatores Especiales reunieron también material sobre constituciones, leyes, normas y prácticas nacionales relativas al derecho a un juicio imparcial procedentes de más de 65 países. En relación con esto, agradecen mucho la información recibida de 36 gobiernos, así como de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, colegios de abogados y particulares.
3. En sus resoluciones 1992/21, de 27 de agosto de 1992 y 1993/26, de 25 de agosto de 1993, la Subcomisión anunció la preparación en 1994 del presente informe final de los Relatores Especiales, que contiene recomendaciones para fortalecer la realización del derecho a un juicio imparcial, a la luz de las interpretaciones de ese derecho hechas por órganos internacionales y de las prácticas nacionales contemporáneas.
4. Los Relatores Especiales han tratado de extraer de las interpretaciones internacionales del derecho a un juicio imparcial y a un recurso, así como de las leyes y prácticas nacionales, los elementos comunes que podrían constituir la base de un proyecto de conjunto de principios sobre el derecho a un juicio imparcial y a un recurso. En consecuencia, los Relatores Especiales han preparado un proyecto de conjunto de principios sobre el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso que figura en este anexo II al presente informe. A este respecto, los Relatores Especiales han procurado no debilitar las actuales normas del derecho internacional vigente en el proceso de elaboración y delineación del proyecto de conjunto de principios.
5. Para ofrecer un resumen relativamente sucinto de las normas determinadas por los Relatores Especiales, éstos presentan el siguiente proyecto de conjunto de principios sobre el derecho a un juicio imparcial y a un recurso:

PROYECTO DE CONJUNTO DE PRINCIPIOS SOBRE EL DERECHO
A UN JUICIO IMPARCIAL Y A UN RECURSO

Disposiciones aplicables a todos los procedimientos judiciales 1/

1. Toda persona tendrá derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación del carácter penal dirigida contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Toda sentencia pronunciada en un caso penal o en un juicio civil será hecha pública, salvo que los intereses de los menores exijan otra cosa, o en los procedimientos relativos a cuestiones de matrimonio o a la tutela de menores.

Derecho a que la causa sea oída equitativamente

2. Una "causa oída equitativamente" exige el respeto del principio de igualdad de condiciones entre las partes en el procedimiento, sea éste de carácter civil, penal, administrativo o militar.

3. Todas las personas serán iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Se reconoce el derecho de todos a un juicio imparcial, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, convicciones políticas o de otra índole, origen nacional o social, medios de fortuna o cualquier otra circunstancia.

4. En caso de que los derechos y obligaciones de una persona puedan verse negativamente afectados en un proceso judicial, o debido a determinadas acciones u omisiones decididas o propuestas por una autoridad pública, el tribunal o la autoridad pública informarán debidamente a la persona acerca de la naturaleza y la finalidad de los procedimientos y le garantizarán el derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

5. Una causa oída equitativamente exige que una persona con derecho a estar debidamente informada acerca de la naturaleza y la finalidad de los procedimientos tenga derecho a:

- a) disponer de las condiciones adecuadas para preparar su defensa;
- b) presentar argumentos y pruebas y responder a los argumentos y pruebas contradictorios, ya sea por escrito, oralmente o de ambas formas;

1/ Para las definiciones de los términos utilizados en ésta y otras secciones del proyecto de declaración, véase más adelante "Términos utilizados", párr. 74.

- c) consultar a un defensor y a estar representado por éste o por otras personas calificadas elegidas por ella en todas las fases de los procedimientos;
- d) contar con la asistencia de un intérprete en todas las fases de los procedimientos, si no comprende o habla el idioma utilizado en el tribunal;
- e) que sus derechos y obligaciones sean afectados tan sólo por una decisión basada exclusivamente en las pruebas conocidas por las partes en las actuaciones públicas;
- f) que sus derechos y obligaciones sean afectados tan sólo por una decisión adoptada sin demoras indebidas y de la cual, así como de las razones que la motivaron, se notifique debidamente a las partes;
 - i) los factores que contribuyen a las demoras indebidas son: la complejidad del caso, la conducta de las partes, la conducta de otros interesados, el hecho de que un individuo esté detenido en espera de juicio y los intereses de las personas que se deciden en los procedimientos;
- g) apelar de las decisiones ante una autoridad administrativa superior, un tribunal judicial superior, o ambos.

Derecho a que la causa sea oída públicamente

6. Para que la causa "sea oída públicamente" la corte o el tribunal anunciará la hora y el lugar de la audiencia pública y facilitará los locales adecuados a fin de permitir la asistencia del público interesado.

7. En una causa oída públicamente, el tribunal o corte de justicia no podrá limitar la asistencia a una categoría determinada de personas y deberá permitir la asistencia de observadores locales, nacionales e internacionales, para que no sólo se haga justicia sino que, también, se vea que se hace. Podrán estar también presentes en las audiencias públicas los representantes de la prensa y de otros medios de información.

8. Las excepciones al requisito del que una causa sea oída públicamente deberán interpretarse en sentido restrictivo. En relación con cada excepción, el tribunal determinará si la justificación de la excepción que se propone para impedir el acceso del público a las actuaciones judiciales puede primar sobre los considerables intereses públicos y privados en favor de las audiencias públicas. Si se considera justificado que el juicio se lleve a cabo, al menos parcialmente, a puerta cerrada como una excepción, el tribunal deberá también estudiar la posibilidad de celebrar sólo parte de las actuaciones en esas condiciones o de recibir los testimonios in camera, para garantizar en todo lo posible el derecho a una causa oída públicamente.

9. La prensa y el público podrán ser excluidos en todo o en parte de los juicios por consideraciones de moralidad, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales, la publicidad pueda perjudicar los intereses de la justicia.

10. Para definir mejor estas excepciones al derecho a que la causa sea oída públicamente: el público puede quedar excluido de las actuaciones por consideraciones de moralidad, cuando el testimonio tenga una influencia tan corruptora o intimidatoria en los observadores o los participantes que prevalezca sobre el considerable interés público y privado de una actuación pública. Las razones de moralidad para excluir al público pueden aducirse, sobre todo, en los juicios por delitos sexuales. El público también puede quedar excluido de las actuaciones cuando se estime que se plantea una grave amenaza al orden público; esta amenaza puede prevalecer sobre el considerable interés público y privado en que la causa oída públicamente cuando se trata de actuaciones judiciales disciplinarias tienen lugar en prisiones. El público también podrá quedar excluido de las actuaciones por consideraciones de seguridad nacional, cuando puedan mencionarse en los juicios secretos de defensa del Estado en una sociedad democrática. La protección de la vida privada puede justificar la exclusión del público en actuaciones en las que se tratan cuestiones familiares, como juicios de divorcio y custodia de menores, así como de las actuaciones en casos de delitos sexuales en los que están interesados menores, en la medida en que una audiencia pública constituiría una invasión claramente injustificada de la vida privada que prevalecería sobre el considerable interés público y privado en que la causa sea oída públicamente.

11. Se celebrará una audiencia pública cuando examine el fondo de la causa, ya sea en el juicio o en la apelación, pero no necesariamente a ambos niveles.

12. Una parte puede renunciar a su derecho a un juicio público de su causa si la decisión en tal sentido se adopta con libre consentimiento, se expresa de forma inequívoca y de preferencia por escrito y no se infringe con ella ningún interés público importante del que se haga justicia.

Derecho a un tribunal independiente

13. Todas las personas tienen derecho a que su causa sea oída equitativamente por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

14. Para ser "independiente", un tribunal debe ser establecido por la ley para tener funciones judiciales en asuntos de su competencia sobre la base de los principios del derecho y en actuaciones que se desarrollen en una forma prescrita. El tribunal puede ser establecido por el poder legislativo, el ejecutivo o el judicial.

15. El poder judicial tendrá jurisdicción en todas las cuestiones de carácter judicial y será el único autorizado a decidir si una causa sometida a su decisión es de competencia del tribunal, conforme ésta ha sido definida por la ley.

16. La jurisdicción del tribunal podrá determinarse, entre otras cosas, teniendo en cuenta dónde tuvieron lugar los hechos relacionados con la controversia o la infracción, dónde está ubicada la propiedad en litigio, así como en función del lugar de residencia o el domicilio de las partes y del consentimiento de aquéllas.

17. No se crearán tribunales que no apliquen los procedimientos judiciales debidamente establecidos a fin de modificar la jurisdicción de los tribunales ordinarios o de justicia.

18. No se procederá a ninguna injerencia inadecuada o injustificada en el proceso judicial, ni podrán revisarse las decisiones judiciales de los tribunales. Esta disposición no afecta a la revisión judicial ni a la reducción o conmutación por las autoridades competentes de las sentencias dictadas por la judicatura, de conformidad con la ley.

19. Los tribunales serán independientes respecto del ejecutivo. El poder ejecutivo del Estado no podrá injerirse en las actuaciones de un tribunal, y un tribunal no podrá actuar como agente del ejecutivo contra un ciudadano.

20. La duración del mandato de los jueces y miembros de un tribunal, su independencia, seguridad, remuneración adecuada, condiciones de servicio, pensiones y edad de jubilación estarán debidamente garantizadas por la ley.

21. Se garantizará a los jueces o miembros de un tribunal, ya sea designados o electos, la inamovilidad en el cargo hasta que alcancen la edad de jubilación obligatoria o expire su mandato, cuando éste se haya fijado.

22. Los ascensos de los jueces y miembros de los tribunales, cuando exista un sistema de este tipo, deberán basarse en factores objetivos, en particular la capacidad, la integridad y la experiencia.

23. Es fundamental que, en el ejercicio de sus funciones, el juez o miembro de un tribunal no esté subordinado a ninguna otra autoridad, con excepción de los recursos debidamente presentados una vez que se haya dictado sentencia.

24. Los tribunales serán independientes de las partes en litigio.

Tribunal imparcial

25. El tribunal ha de ser "imparcial"; su opinión estará basada de manera exclusiva en argumentos objetivos y en las pruebas presentadas. La judicatura decidirá en las causas que tenga ante sí sin ningún tipo de restricciones, influencia indebida, alicientes, presión, amenazas o injerencias, ejercidas de forma directa o indirecta por cualquier parte o por cualesquiera razones.

26. La imparcialidad de un tribunal puede impugnarse si el público tiene razones para pensar, habida cuenta de hechos comprobables, que la equidad del juez o del tribunal puede ponerse en tela de juicio. Para determinar la imparcialidad deben considerarse tres factores de interés: si la posición del juez de la causa le permite desempeñar una función decisiva en las actuaciones; si el juez puede tener una opinión preconcebida que influya considerablemente en la decisión; y si un juez debe pronunciarse con respecto a una medida adoptada por él en una instancia anterior.

27. La imparcialidad de un tribunal puede cuestionarse si, entre otras cosas, un antiguo fiscal o abogado actúa como juez en una causa en la que ha sido fiscal o abogado de una de las partes; si un juez de la causa participó activamente en la instrucción, de carácter secreto, de la causa; o si un juez tiene alguna relación con la causa que pueda influir sobre su decisión.

28. Cuando se den las circunstancias mencionadas en los párrafos anteriores, así como en otros casos en que puedan plantearse dudas con respecto a la imparcialidad, los jueces y miembros de un tribunal tienen la obligación de inhibirse.

29. Los jueces no podrán consultar a una autoridad superior antes de dictaminar en una causa, para verificar que su decisión será confirmada.

Derecho a un recurso

30. Toda persona tiene derecho a interponer un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes cuando se hayan violado los derechos garantizados por la constitución, por la ley o por el presente Conjunto de Principios, aun cuando dicha violación haya sido cometida por personas que actuaban en el ejercicio de sus funciones oficiales.

31. El derecho de toda persona que invoque dicho recurso será determinado por las autoridades judiciales, administrativas o legislativas competentes, o por cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, que puede incluir un recurso judicial.

32. Toda persona que invoque dicho recurso tendrá derecho a su reconocimiento por las autoridades competentes.

Disposiciones aplicables a la detención y al encarcelamiento

33. Todos tienen derecho a la libertad y a la seguridad de su persona. Nadie podrá ser detenido o encarcelado arbitrariamente. Nadie podrá ser privado de su libertad excepto por razones previstas en la ley y de conformidad con los procedimientos establecidos en ella.

34. Una persona sólo podrá ser detenida por una causa probable o en cumplimiento de una orden de detención dictada por una autoridad competente.

35. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma e informada sin demora de las acusaciones formuladas contra ella.

36. Toda persona detenida o presa por haber sido acusada de un delito será presentada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que deben ser juzgadas no será la norma general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el juicio, o en cualquier otra fase de los procedimientos y, en su caso, en la ejecución del fallo.

37. Toda persona que sea privada de libertad mediante detención o prisión tendrá derecho a recurrir a un tribunal, a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de la detención y ordene su puesta en libertad si la detención no es legal:

- a) Toda persona detenida o presa tiene derecho a ser presentada ante un juez u otro funcionario judicial autorizado en un plazo de 24 horas a partir de su detención; este funcionario decidirá la legalidad de su detención y ordenará su puesta en libertad, si la detención no es legal. El juez o el funcionario judicial estará autorizado por ley para ejercer el poder judicial;
- b) Toda persona detenida o presa deberá poder comunicarse sin demora con un abogado y, en todo caso, en un plazo de 24 horas después de haber sido arrestado o detenido. El derecho a entrar en contacto con un abogado incluye los atributos del derecho a recibir asesoramiento jurídico prescrito en los párrafos sobre esa cuestión que figuran más adelante.

38. Los Estados garantizarán el derecho a los recursos de hábeas corpus, amparo y otros procedimientos semejantes. Los tribunales deberán, sin excepción, conocer de las peticiones de hábeas corpus, amparo y otros procedimientos semejantes y pronunciarse sobre ellos. No podrá invocarse ninguna circunstancia para justificar una denegación del derecho de hábeas corpus, amparo y otros procedimientos semejantes.

39. Los presos estarán a cargo de autoridades competentes establecidas por ley y debidamente identificadas.
40. Los presos estarán internados en locales establecidos por ley con ese fin y debidamente identificados.
41. Se informará rápidamente sobre la detención al tribunal que tiene control judicial sobre el detenido; dicho tribunal tendrá autoridad sobre los oficiales encargados de las detenciones.
42. Las autoridades que detienen a una persona y la mantienen en estado de detención o instruyen la causa ejercerán únicamente los poderes que les confiere la ley; el ejercicio de dichos poderes estará subordinado a una autoridad judicial o de otra índole.
43. El poder judicial tendrá siempre autoridad en cualquier actuación ejecutiva que tenga por consecuencia una detención.
44. Los tribunales militares no tienen autoridad jurídica sobre los civiles, salvo en circunstancias estrictamente definidas, por ejemplo, cuando el civil ha cometido una infracción en una instalación militar.

Derecho a un trato humano

45. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión no serán sometidas a torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, no estarán sometidas a los siguientes tratos crueles, inhumanos o degradantes:

- a) Ningún detenido será sometido a régimen de incomunicación. No podrá negarse durante más que unos pocos días a la persona detenida o presa la posibilidad de comunicarse con el mundo exterior;
- b) No podrá negarse a ningún detenido pronto y adecuado acceso a cuidados médicos, incluida la medicación necesaria. Ningún detenido será sometido a experimentaciones médicas obligatorias;
- c) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados y tendrán derecho a recibir un trato diferente compatible con su condición de personas no condenadas;
- d) Los acusados menores de edad serán mantenidos separados de los adultos y de los menores cuya culpabilidad se ha comprobado. Los Estados establecerán una edad mínima para que los menores puedan ser privados de su libertad;

- e) Todos los detenidos tendrán derecho a escribir, enviar y recibir correspondencia. La correspondencia de los detenidos con sus abogados no será retrasada, interceptada ni censurada y deberá ser plenamente confidencial. Otras restricciones a la correspondencia no constituirán una injerencia arbitraria o ilegal en la correspondencia de los detenidos;
- f) Todos los detenidos tendrán derecho a recibir en intervalos periódicos y bajo la supervisión necesaria la visita de sus abogados, familiares, amigos y otras personas.

46. Todos los detenidos tendrán derecho a ser juzgados dentro de un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La detención preventiva se justifica únicamente para evitar la fuga, la injerencia en la presentación de pruebas o la reincidencia en el delito.

47. La puesta en libertad anterior al juicio puede estar subordinada a garantías, como la fianza, para asegurar la comparecencia del acusado en el juicio.

Disposiciones aplicables a los procedimientos relativos
a las acusaciones en materia penal

Notificación

48. Toda persona acusada de un delito será informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella:

- a) El acusado tiene derecho a que se le informe tan pronto como una autoridad competente formule por primera vez una acusación. La persona de quien se sospeche que ha cometido un delito será notificada tan pronto como un tribunal o el fiscal decida adoptar medidas procesales contra ella o la señale públicamente como sospechosa;
- b) La finalidad de la notificación es informar a la persona acusada de manera tal que le permita preparar su defensa. La notificación se hará en forma que la persona acusada tenga tiempo suficiente para que pueda disponer de una oportunidad razonable de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y de obtener la comparecencia de los testigos de descargo. La notificación se practicará antes de que se solicite a la persona acusada que realice cualquier declaración;
- c) La notificación tiene también por objeto permitir que la persona acusada adopte medidas inmediatas para procurar su puesta en libertad; por lo tanto, la notificación contendrá detalles de la acusación o de las leyes aplicables, así como los hechos invocados en los que se basa la acusación, de modo

que indique el fondo de la acusación. Las autoridades que practican la detención deberán disponer de pruebas suficientes de que la detención se ajusta a la ley en la cual se basa la acusación;

- d) El acusado tiene derecho a recibir una traducción de la notificación de la acusación en un idioma que comprenda. La notificación de la acusación se comunicará efectivamente al acusado y no sólo a un representante o agente; la notificación en un idioma que comprende tan sólo el abogado defensor es insuficiente.

Derecho a un defensor

49. La persona acusada tiene derecho a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección. Se considera que la representación letrada es la mejor forma de defensa jurídica contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales:

- a) La persona acusada tiene derecho a ser informada, si no dispone de asistencia letrada, del derecho a ser asistida por un defensor de su elección;
- b) Este derecho tiene vigencia en todas las fases de cualquier proceso penal, inclusive las investigaciones preliminares en las que se recogen pruebas, los períodos de detención administrativa y las actuaciones del juicio y de la apelación;
- c) La persona acusada tiene derecho a escoger libremente su defensor. Este derecho comienza en el momento en que se efectúa la detención o se formula la acusación. El tribunal no podrá nombrar un defensor de oficio al acusado cuando se disponga de un abogado calificado que el acusado haya designado libremente.

Derecho a asistencia letrada gratuita

50. La persona acusada tiene derecho, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagarlo:

- a) El interés de la justicia se determinará en cada caso teniendo en cuenta la gravedad de la infracción atribuida al acusado y la severidad de la condena aplicable;
- b) El interés de la justicia exige siempre que toda persona acusada de un delito castigado con la pena capital tenga asistencia letrada. Estas personas tendrán derecho a escoger un defensor en todas las etapas del proceso. La persona acusada de un delito castigado con la pena capital puede oponerse a la designación del abogado nombrado de oficio por el

tribunal. Todo recluso condenado a muerte tendrá derecho a un defensor de oficio para solicitar la revisión judicial de la condena o la conmutación de la pena, la amnistía o el indulto;

- c) No se podrá denegar la designación de defensor a una persona acusada con el argumento de que tiene o ha tenido la oportunidad de defenderse personalmente y no desea hacerlo.

51. El acusado tiene derecho a una defensa eficaz. Los abogados designados por el tribunal deben prestar una asistencia letrada eficaz:

- a) Cuando el defensor sea nombrado de oficio, deberá reunir las condiciones necesarias para representar y defender al acusado;
- b) El abogado nombrado de oficio para representar y defender al acusado tendrá la preparación y la experiencia necesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad del asunto;
- c) Cuando el defensor sea nombrado de oficio, tendrá libertad para aplicar su criterio profesional de manera independiente, sin estar sometido a la influencia del Estado ni del tribunal;
- d) Cuando el defensor sea nombrado de oficio, ejercerá efectivamente la defensa del acusado. El abogado que represente al acusado podrá aplicar su criterio profesional para escoger la estrategia de la defensa;
- e) Los abogados designados para defender al acusado recibirán una remuneración suficiente, de modo que tengan un incentivo para ejercer la representación del acusado de manera adecuada y eficaz.

Derecho a disponer del tiempo y los medios necesarios para la preparación de la defensa

52. El acusado tiene derecho a comunicarse con su defensor y a disponer del tiempo y las facilidades necesarios para la preparación de su defensa:

- a) El acusado tiene derecho a consultar con un abogado durante todas las etapas de cualquier proceso penal, incluida toda investigación preliminar en la que se recojan pruebas, todo período de detención administrativa, durante el juicio y en cualquier apelación;
- b) El acusado no podrá ser juzgado sin que se notifique a su defensor de la fecha del juicio y el contenido de la acusación, con tiempo suficiente para permitir una adecuada preparación de la defensa;

- c) El acusado tiene derecho a disponer de tiempo suficiente para la preparación de una defensa apropiada a la naturaleza del proceso y a los elementos de hecho del caso. Entre los factores que se deben tener en cuenta al determinar el tiempo necesario para la preparación de la defensa figuran la complejidad del asunto, el acceso del procesado a las pruebas, el plazo previsto por las normas procesales para una determinada actuación y el hecho de que la defensa no debe sufrir menoscabo;
- d) El acusado tiene derecho a disponer de los medios que le ayuden o puedan ayudarle a preparar su defensa. Los elementos esenciales del derecho a los medios adecuados son el derecho de comunicarse con el defensor y el derecho a disponer de los materiales necesarios para la preparación de la defensa:
 - i) Toda persona detenida o encarcelada dispondrá de las oportunidades, el tiempo y los medios adecuados para recibir la visita de un abogado y para comunicarse con él, sin dilaciones, con un carácter plenamente confidencial y sin que la comunicación esté sometida a interceptación ni a censura;
 - ii) El derecho a consultar privadamente con el abogado y a intercambiar información o instrucciones confidenciales constituye una parte fundamental de la preparación de la defensa. Se proporcionarán las facilidades necesarias para que las comunicaciones con el abogado tengan lugar en circunstancias que garanticen su carácter confidencial;
 - iii) Los gobiernos reconocerán y respetarán el carácter confidencial de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes en el marco de su relación profesional;
 - iv) El acusado o su defensor tienen derecho a disponer de toda la información pertinente que obre en poder de la acusación y que pueda ser útil para la defensa;
 - v) Las autoridades competentes tienen la obligación de garantizar a los abogados el acceso a la información, los expedientes y los documentos adecuados que estén en posesión de las autoridades o sometidos a su control, con tiempo suficiente para que los abogados puedan prestar asistencia jurídica eficaz a sus clientes. Ese acceso se concederá en la primera oportunidad que sea posible;
 - vi) El acusado tiene derecho a consultar los documentos jurídicos que sean razonablemente necesarios para la preparación de su defensa;

- vii) Antes de que se dicte el fallo o la sentencia, el acusado o su defensor tendrá derecho a conocer todas las pruebas que se puedan utilizar para fundar la decisión. El tribunal deberá examinar todas las pruebas presentadas;
- viii) Después del juicio y antes de cualquier procedimiento de apelación, el acusado o su defensa tendrá derecho a conocer (o a consultar) las pruebas que el tribunal haya tenido en cuenta para formular su decisión y los razonamientos que llevaron al tribunal a su conclusión.

Derecho a un intérprete

53. El acusado tiene derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal:

- a) El derecho a un intérprete se aplica cuando el acusado o un testigo de descargo tiene dificultad para comprender o para expresarse en el idioma utilizado en el tribunal;
- b) El derecho a un intérprete no incluye el derecho de expresarse en el idioma que se escoja si el acusado o el testigo de descargo tiene aptitud suficiente en el idioma utilizado en el tribunal;
- c) Tienen derecho a un intérprete tanto los nacionales como los extranjeros;
- d) El derecho a un intérprete se aplica en todas las etapas del proceso, incluidas las actuaciones previas al juicio;
- e) El derecho a un intérprete se aplica tanto en las actuaciones escritas como en las orales. Ese derecho abarca la traducción o interpretación de todos los documentos y declaraciones necesarias para que el procesado comprenda las actuaciones o que le ayuden a preparar su defensa;
- f) La interpretación o la traducción deberá permitir que el acusado comprenda las actuaciones y que el tribunal comprenda la declaración del acusado y de los testigos de descargo;
- g) El derecho a la interpretación o a la traducción no puede someterse al requisito de que el acusado se haga cargo de la remuneración del intérprete o del traductor. Incluso si la persona acusada es condenada, no se le podrá exigir que pague los gastos de interpretación o de traducción.

Derecho a un juicio sin dilaciones indebidas

54. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas:

- a) El derecho a un juicio sin dilaciones indebidas significa el derecho a un juicio en el que se dicte una sentencia definitiva sin dilaciones indebidas;
- b) Para determinar si ha existido una dilación indebida se debe tener en cuenta el tiempo dedicado al trámite de todo recurso interpuesto contra la sentencia;
- c) El derecho a un juicio sin dilaciones indebidas no depende de que la persona acusada invoque ese derecho. El acusado no está obligado a solicitar que se lo juzgue sin dilaciones indebidas para conservar ese derecho;
- d) Entre los factores que se deben tener en cuenta para determinar la existencia de dilaciones indebidas figuran los siguientes: la complejidad del caso, la conducta de las partes, la conducta de otras autoridades competentes, si el acusado está detenido durante el juicio y los intereses de la persona que están en juego en el juicio.

Derechos durante el juicio

55. En el proceso penal, el principio de igualdad de condiciones impone la igualdad procesal entre el acusado y el fiscal:

- a) Se concederá a la acusación y a la defensa el mismo plazo para presentar pruebas;
- b) Los testigos de la acusación y de la defensa recibirán el mismo trato en todas las cuestiones procesales;
- c) Las pruebas obtenidas por medios ilegales que constituyan una grave violación de los derechos humanos internacionalmente protegidos no se utilizarán como pruebas contra el acusado ni contra cualquier otra persona en ningún procedimiento.

56. El acusado tiene derecho a ser oído en una audiencia en la que se examine individualmente su culpabilidad. Los juicios colectivos en los que se juzga a muchas personas pueden violar el derecho a un juicio imparcial.

57. En procesos penales la persona acusada tiene derecho a estar presente durante el juicio:

- a) El acusado tiene derecho a comparecer personalmente ante el tribunal;
- b) El acusado no podrá ser juzgado en rebeldía;
- c) Si un acusado es juzgado en rebeldía, tendrá derecho a solicitar la reapertura de la causa si demuestra que la notificación ha sido insuficiente o que no se le ha comunicado personalmente, o que su no comparecencia se debió a razones imperiosas ajenas a su voluntad. Si se acepta la petición, el acusado tendrá derecho a que se examinen nuevamente los fundamentos de la acusación;
- d) El acusado puede renunciar voluntariamente al derecho de asistir a la audiencia, pero esa renuncia debe constar de forma inequívoca y de preferencia por escrito.

58. La persona acusada tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable:

- a) Toda confesión u otra prueba obtenida mediante cualquier forma de coacción o violencia no será admitida como prueba ni considerada como prueba de ningún hecho en el juicio ni en la sentencia. Se considerará que toda confesión o reconocimiento obtenidos mientras una persona está detenida en régimen de incomunicación se ha obtenido mediante coacción;
- b) El silencio del acusado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad y no podrán derivarse consecuencias desfavorables del ejercicio del derecho a guardar silencio.

59. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley:

- a) La presunción de inocencia impone a la acusación la carga de la prueba durante el juicio en todo proceso penal. La acusación penal se deberá demostrar según los principios de la íntima convicción del juzgador o de la convicción que supere toda duda razonable; se aplicará el principio probatorio que garantice la mayor protección de la presunción de inocencia de conformidad con la legislación nacional;
- b) Los funcionarios públicos respetarán la presunción de inocencia. Esta disposición se aplica al juez del proceso y a todo funcionario público que intervenga de cualquier modo en el asunto. El acusado tiene derecho al beneficio de la duda durante el juicio. Los funcionarios públicos, incluidos los fiscales, pueden informar al público sobre las investigaciones o las acusaciones penales, pero no expresarán opiniones sobre la culpabilidad de ninguna persona sospechosa;

- c) Las presunciones legales de hecho o de derecho están permitidas en los juicios penales sólo si admiten prueba en contrario, de modo que sea posible que la persona acusada demuestre su inocencia;
- d) El Estado no está obligado, en aplicación de la presunción de inocencia, a reembolsar los gastos ocasionados por su defensa a una persona que haya sido declarada inocente;
- e) Por aplicación de la presunción de inocencia, el Estado no podrá exigir a una persona que haya sido declarada inocente de un delito que pague ninguna parte de los gastos ocasionados por la acusación.

60. El acusado tiene derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo:

- a) Se considera que el carácter contencioso del juicio es uno de los medios eficaces para garantizar su imparcialidad;
- b) El defensor puede renunciar al derecho del acusado a obtener la comparecencia de los testigos de descargo si esa renuncia es conveniente según el criterio profesional del abogado;
- c) La acusación proporcionará a la defensa los nombres de los testigos que se propone citar al juicio, con una antelación razonable que dé tiempo suficiente al acusado para preparar su defensa;
- d) El derecho del acusado a interrogar a los testigos podrá limitarse a las personas cuya declaración sea pertinente y pueda ayudar a conocer la verdad;
- e) El acusado tiene derecho a estar presente durante la declaración de los testigos. Este derecho sólo se podrá limitar en circunstancias excepcionales, como cuando un testigo tema razonablemente ser objeto de represalias por parte del acusado; cuando el acusado se comporte de una manera que altere gravemente el curso de las actuaciones o cuando el acusado se abstenga reiteradamente de comparecer por motivos de escasa importancia y tras haber sido debidamente notificado;
- f) El juicio también se podrá celebrar sin la presencia de la persona acusada en el caso de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, si esa persona está prófuga de la justicia o ha muerto antes del comienzo del juicio, y cuando las consecuencias de los delitos por los que se la acusa aún persisten y el examen ante el tribunal es necesario para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y para evitar la perpetración de tales delitos en el futuro;

- g) Si el acusado ha sido excluido o si no se puede obtener su presencia, su defensor tendrá siempre el derecho de estar presente, para que se respete el derecho del acusado a interrogar a los testigos;
- h) Si no se puede obtener la presencia del acusado o de cualquiera de las partes en el momento de darse a conocer la sentencia o decisión, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que el acusado o cualquiera otra de las partes sea informado a la mayor brevedad posible sobre lo esencial de la sentencia o decisión y sobre la posibilidad de apelarla;
- i) Si la legislación nacional no permite que el acusado interroge a los testigos durante las investigaciones previas al juicio, el acusado tendrá oportunidad de repreguntar a los testigos durante el juicio;
- j) La declaración de testigos anónimos constituye una violación del derecho del acusado a interrogar a los testigos de cargo.

Derecho a beneficiarse de una pena o a una sanción administrativa más leve

61. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

62. La pena más leve establecida en cualquier momento antes de que la condena haya sido totalmente cumplida se aplicará a toda persona que cumpla una sentencia con arreglo a la pena anterior.

63. Los tribunales administrativos ante los que se tramitan actuaciones disciplinarias no impondrán una pena más grave que la aplicable en el momento en que se cometió la infracción. Si, con posterioridad a esa comisión, la ley establece una pena más leve, la persona sometida a la pena se beneficiará de ello.

Prohibición de un segundo juicio por el mismo delito

64. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Condenas y penas

65. Las penas consistentes en la privación de libertad tendrán por finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los reclusos.

Apelación

66. Toda persona condenada en un proceso penal tendrá derecho a que el fallo condenatorio sea sometido a un tribunal superior:

- a) El derecho de apelación permitirá un examen auténtico y oportuno del caso. Si, con posterioridad al juicio y la condena se descubren pruebas de descargo, el derecho de apelación o algún otro procedimiento posterior a la condena deberá permitir la posibilidad de revocar la sentencia si la nueva prueba habría dado lugar probablemente a la modificación de la sentencia, a menos que se demuestre que la no divulgación oportuna del hecho desconocido es imputable en todo o en parte al acusado.
- b) Los tribunales aplazarán el cumplimiento de toda condena mientras el caso esté sometido a apelación ante un tribunal superior, a menos que el acusado acepte voluntariamente la ejecución previa de la condena.

67. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.

68. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o la persona haya sido indultada por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

69. Toda persona condenada por un delito tendrá derecho a solicitar el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena. El indulto, la conmutación de la pena o la amnistía se podrán conceder en todos los casos de condena a la pena capital.

Cláusulas generales

70. No habrá ninguna restricción ni excepción respecto de ninguno de los elementos del derecho a un juicio imparcial y a un recurso reconocidos o vigentes en cualquier Estado de conformidad con la legislación, las convenciones, los reglamentos o la costumbre, so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

71. Nada en el presente Conjunto de Principios se interpretará en el sentido de que limita o constituye una excepción a ningún derecho definido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o en cualquier otro tratado o instrumento internacional pertinente.

72. Si bien el presente Conjunto de Principios no está destinado principalmente a ser aplicado en los procesos en que se juzga a menores delincuentes, existen algunas garantías que se refieren específicamente a este tipo de delincuentes. Los menores delincuentes tendrán derecho a juicios en los que estén protegidos al menos por las mismas garantías que las previstas en el presente Conjunto de Principios y en otros instrumentos internacionales, entre otros, la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25 de la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1989); las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, aprobadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985 y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990).

73. Ninguna circunstancia de ningún tipo, sea la amenaza de guerra, un conflicto armado internacional o no internacional, la inestabilidad política interna o ninguna otra emergencia pública, se podrá invocar para justificar excepciones al derecho a un juicio imparcial o a un recurso.

Términos utilizados

74. A los fines del presente Conjunto de Principios:

- a) La "acusación en materia penal" está definida por la naturaleza de la infracción y por la naturaleza y el grado de rigor de la pena en que se incurre. Una acusación puede constituir una acusación en materia penal aunque la infracción no tenga carácter penal de conformidad con la legislación nacional:
 - i) Las acusaciones en materia penal se refieren a todas las infracciones castigadas con penas que supongan una grave privación de libertad. La prisión es siempre una grave privación de libertad. La expulsión del país mediante un decreto administrativo también constituye una grave privación de libertad, que exige la garantía de un juicio penal imparcial;
 - ii) Las sanciones adoptadas por órganos disciplinarios no constituyen acusaciones en materia penal cuando la pena impuesta consiste sólo en una amonestación o advertencia;
- b) La "determinación de los derechos y obligaciones de carácter civil" se define según el carácter de los derechos de que se trate. Los derechos y obligaciones de carácter civil abarcan todas las actuaciones que influyen decisivamente sobre los derechos y obligaciones privados, incluidas las actuaciones ante tribunales administrativos:

- i) Los derechos y obligaciones de carácter civil se pueden determinar en diversos procedimientos, incluidos los juicios de quiebra, el trámite de internamiento de una persona en una institución psiquiátrica, las solicitudes de indemnización formuladas contra las autoridades nacionales, los derechos y obligaciones contractuales; los permisos de conducir, las cuestiones relativas a la familia; las prestaciones del seguro médico, los litigios laborales, los litigios por concentración parcelaria, los procesos por calumnias, las demandas por lesiones, las cuestiones relativas a la calificación profesional y a los derechos laborales, el derecho de propiedad y el alcance y la propiedad de las patentes, así como otros procedimientos en los que una persona tenga el derecho de comparecer y aportar pruebas;
- ii) El concepto de procedimientos relativos a los derechos y obligaciones de carácter civil no requiere que ambas partes sean personas privadas; por lo tanto, ese concepto abarca las audiencias celebradas ante tribunales administrativos, en las que una de las partes es una autoridad pública y la otra una persona privada;
- c) Se entiende por "detención" el acto de detener a una persona por la supuesta comisión de una infracción o mediante la actuación de una autoridad;
- d) Se entiende por "persona detenida" todo individuo privado de su libertad personal, salvo que haya sido condenado por una infracción;
- e) Se entiende por "persona encarcelada o presa" todo individuo privado de su libertad personal por haber sido condenado a causa de una infracción;
- f) Se entiende también por "detención" el estado de la persona detenida según se ha definido supra;
- g) Se entiende por "encarcelamiento" el estado de la persona encarcelada según se ha definido supra.

Anexo III

BIBLIOGRAFIA SOBRE EL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL Y A UN RECURSO

- Abraham, H., The Judicial process: An Introductory Analysis of the Courts of the United States, England and France, 5ª ed., 1986.
- Alderson, J., Human Rights and the Police, Estrasburgo, Consejo de Europa, Dirección de Derechos Humanos, 1984, 207 páginas.
- Aministía Internacional, "Disappearances" and Political Killings, Human Rights Crisis of the 1990s, A Manual for Action, Amsterdam, Amnistía Internacional, 1994.
- Amodio, E. y Selvaggi, E., "An accusatorial system in a civil law country: the 1988 Italian Code of Criminal Procedure", Temple Law Review, 62:1211, 1989.
- Ankumah, E., The Right to Counsel and the Independence of Judges Against the Background of the African Charter on Human and People's Rights, Maastricht, Países Bajos, sin fecha (1990), inédito, 33 páginas.
- Ascher, T., A Study of the European Jurisprudence on the Right to a Fair Trial as Evidenced by the Case Law Developed by the European Court of Human Rights. Sin fecha, inédito.
- Attacks on Justice: The Harassment and Persecution of Judges and Lawyers, Ginebra, Centre for the Independence of Judges and Lawyers, 1992.
- Bakken, T., "International law and human rights for defendants in criminal trials", 25 Indian Journal of International Law 411 (1985).
- Bassiouni, M., Draft Statute of the International Criminal Tribunal, Pau: Association Internationale de Droit Penal, 1992, 182 páginas.
- Bassiouni, M., "Human rights in the context of criminal justice: identifying international procedural protections and equivalent protections in national constitutions", 3:2 Duke Journal of Comparative and International Law 235 (1993).
- Bassiouni, M., "The time has come for an international criminal court", Indiana International and Comparative Law Review, 1:1, 1991.
- Bettocchi, "Human rights and inquisitorial procedures in Latin America, 42 International Commission of Jurists Review, 57 (1989).
- Buergenthal, T. y Kewenig, W., Zum Begriff der Civil Rights. Artikel 6 Absatz 1 der Europäischen Menschenrechtskonvention, 1966-67 Archiv des Volkerrechts 393.

- Byfield, B., "The right to a fair trial: Article 6 of the European Convention", en A. D. Byre y B. Y. Byfield (eds.), International Human Rights Law in the Commonwealth Caribbean, Dordrecht, 76, 1991.
- Cappelletti, M. y Tallon, D., eds. Fundamental Guarantees of the Parties in Civil Litigation (Milán, Dott. A. Guiffre Editore, 1973), 821 páginas.
- Carpi, F., Responsabilità del Giudice e Pubblicità Processuale, 78 Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, 1464, 1980.
- The Casement Trials: A Case Study on the Right to a Fair Trial in Northern Ireland, Belfast, Committee on the Administration of Justice, 1992.
- Commission Justice Penale et Droits de l'Homme. La Mise en Etat des Affaires Penales, París, 1989.
- Cremona, J. J., The public character of trial and judgment in the jurisprudence of the European Court of Human Rights, en F. Matscher y H. Petzhold (eds.), Protecting Human Rights: The European Dimension; Studies in Honour of Gerard J. Wiarda, 107, 1988.
- Danelius, H., "Europeandomstolens Domar 1961-1990 -en Rattsfallsoversikt", Svensk Jurist Tidning, 76:257, 1991.
- Danelius, H., Manskliga Rattigheter, Lund: Norstedts, 4ª ed., 1989.
- Davis, D., "The Delmas trial and danger of political trials for the legitimacy of a legal system", South African J. on Human Rights, 6:79, 1990.
- Determinants of the Independence and Impartiality of the Judiciary: The Role of the Judicial System in One African and Three Asian Countries: Burkina Faso (or Mali), India, Sri Lanka and the Philippines, Leiden, Países Bajos, PIOOM/COMT, sin fecha.
- Ellert, R., NATO Fair Trial Safeguards: Precursor to an International Bill of Procedural Rights, La Haya, Martinus Nijhoff Pub., 1963, 89 páginas.
- Fassler, L., "The Italian Penal Procedure Code: an adversarial system of criminal procedure in continental Europe", 245 Columbia Journal of Transnational Law, 216, 1991.
- Ferencz, B., "An international criminal code and court: where they stand and where they're going", Columbia Journal of Transnational Law, 30:375, 1992.
- Fix Zamudio, H., "Latin American procedures of the protection of employees", Journal of the International Commission of Jurists, 9:60, 1968.
- Fritzpatrick, J., Human Rights in Crisis: The International System for Protecting Rights During States of Emergency, Philadelphia, University of Pennsylvania, 1994.

Frase, R., "Comparative criminal justice as a guide to American law reform: how do the French do it, how can we find out and why should we care?", California Law Review, 78:539, mayo de 1990.

Gomien, D., "The future of fair trial in Europe: the contribution of international human rights legal and political instruments", Netherlands Quarterly of Human Rights, 9:263, 1991.

Grotirian, A., Article 6 of the European Convention on Human Rights: The Right to a Fair Trial, Estrasburgo, Consejo de Europa, Centro de Información sobre Derechos Humanos, Dirección de Derechos Humanos, 1992, 45 páginas.

Gyandoh, S., "Tinkering with the criminal justice system in Common Law Africa", Temple Law Review, 62:1131, 1989.

Hall, A., Second Convention on Judicial Accountability, Delhi, Hardev Singh on behalf of the Sub-committee on Judicial Accountability, 1992, 14 páginas.

Hannum, H., Materials on International Human Rights and U.S. Criminal Law and Procedure (Washington, D.C., Procedural Aspects of International Law, 1989).

The Independence of the Judiciary and the Legal Profession in English-Speaking Africa, Ginebra, Comisión Internacional de Juristas, 1988, 184 páginas.

Inquiry into the Israeli Military Court System in the Occupied West Bank and Gaza, Ginebra, Comisión Internacional de Juristas, 1989, 74 páginas.

Executive Action and the Rule of Law, Ginebra, Comisión Internacional de Juristas, 1962, 187 páginas.

The Independence of Judges and Lawyers in the Commonwealth Caribbean, Ginebra, Comisión Internacional de Juristas, 1988, 66 páginas.

"Preventive detention under different legal systems", Journal of the International Commission of Jurists, 3:1, 1961.

The Rule of Law and Human Rights: Principles and Definitions, Ginebra, Comisión Internacional de Juristas, 1966, 83 páginas.

International Criminal Procedure Symposium. Temple Law Review, 62:1087, invierno de 1989.

Jung, H., "Droits de l'homme et sanctions penales", 18 Revue trimestrielle des droits de l'homme, 164 (1994).

- Kidd, C., "Disciplinary proceedings and the right to a fair criminal trial under the European Convention on Human Rights", 36 International and Comparative Law Quarterly, 856 (1987).
- Klecatsky, H., "Reflections on the rule of law and in particular on the principle of administrative action", Journal of the International Commission Jurists, 4:205, 1963.
- Kohl, A., "Implications de l'article 5 de la Convention européenne des droits de l'homme en procédure pénale", 108 Journal des Tribunaux, 468 (1989).
- Kopetzki, C., "Neue Aspekte des Art. 6 MRK fuer Osterreich" Juristische Blatter, 103:468, 1981.
- Korff, D., The Diplock Courts in Northern Ireland: A Fair Trial? (Utrecht: Studie-en Informatiecentrum Mensenrechten: Netherlands Institute of Human Rights, 1984), 115 páginas.
- Lassalle, J.-Y., "Les délais de la Convention Européenne des Droits de l'Homme et le Droit Pénal Français", Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme, 263 (1993).
- Linke, R., "Die Rechtsprechung der Strassburger Instanzen auf Grund von Menschenrechtsbeschwerden im strafrechtlichen Bereich", Osterreichische Juristen-Zeitung, 34:309, 1979.
- Luther, H., "Public hearing in the Absence of the Accused Person", International Academy of Comparative Law, 969, 1978.
- Mandler, J., "Habeas corpus and the protection of human rights in Argentina", Yale Journal of International Law, 16:1, 1991.
- "The maze of paragraph 1 of Article 6 of the European Convention on Human Rights: New Openings or Dead Ends?", Hague Yearbook of International Law, 1:141, 1988.
- McGoldrick, D., The Human Rights Committee, Its Role in the Development of the International Covenant on Civil and Political Rights, Oxford Clarendon Press, 1991, 576 páginas.
- Miller, M. y Guggenheim, M., "Pretrial detention and punishment", Minn. L. Rev., 75:335, diciembre de 1990.
- Moitry, J.-H., "Right to a Fair Trial and the European Convention on Human Rights: Some Remarks on the République de Guinée Case", Journal of International Arbitration, 6 (2):115, junio de 1989.
- Murdoch, J., Article 5 of the European Convention on Human Rights: The Protection of Liberty and Security of Person, Estrasburgo, Consejo de Europa, Centro de Información sobre Derechos Humanos, Dirección de Derechos Humanos, 1992, 59 páginas.

- Natali, L. y Ohlbaum, E., "Redrafting the due process model: the preventive detention blueprint", Temple Law Review, 62:1225, 1989.
- Newman, F. y Weissbrodt, D., Bibliography for Research on International Human Rights: Law, Policy, and Process, 733-61 (Cincinnati: Anderson Publishing Co., 1990 y Supp., 1994).
- Newman, F., "Natural justice, due process and the new international covenants on human rights: Prospectus 1967", Public Law, 274 (1967).
- O'Donnell, D., "Protección Internacional de los Derechos Humanos" 151-90 (Lima: Comisión Andina de Juristas, 1989), 752 páginas.
- Okresek, W., "Die EMRK und ihre Auswirkungen auf das Osterreichische Strafverfahrensrecht", Europaische Grunrechte Zeitschrift, 14:497, 1987.
- Pouget, P., "Les délais en matière de retention, garde à vue et détention provisoire au regard de la Convention de Sauvegarde des droits de l'homme", Revue de science criminelle et de droit pénal comparé, 78 (1989).
- Raeburn, W., "The Right to an Effective Remedy and a Fair Trial Under Common Law", Journal of the International Commission of Jurists, 9:19, 1968.
- Rannat, M., Study in the administration of justice, E/CN.4/Sub.2/296/Rev.1 (Nueva York, Naciones Unidas, 1972), 270 páginas.
- Rasenack, C., "Civil Rights and Obligations" o "Droits et obligations de caractère civil" - Two Crucial Legal Determinations in Article 6 (1) of the European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms", R.D.H., 3:51, 1970.
- Reynaud, A., Human Rights in Prisons, Estrasburgo, Consejo de Europa, Dirección de Derechos Humanos, 1986, 218 páginas.
- Rodley, N., The Treatment of Prisoners in International Law, 256-77 (Oxford: Clarendon Press, 1987).
- Sampath, D., Mediation: Concept and Technique in Support of Resolution of Disputes, Bangalore, Legal Services Clinic, National Law School of India University, 1991, 95 páginas.
- Singhvi, L. M., "The administration of justice and the human rights of detainees: Study on the independence and impartiality of the judiciary, jurors and assessors and the independence of lawyers" (E/CN.4/Sub.2/1985/18 and Add.1-6) (Ginebra, Naciones Unidas, 1985).
- Starkey, "Trial in absentia", St. John's Law Rev., 53:721, 1979.

- Stavros, S., The Guarantees for Accused Persons Under Article 6 of the European Convention on Human Rights: An Analysis of the Application of the Convention and a Comparison with other Instruments, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1993.
- Steytler, N., "The Undefended Accused on Trial", Ciudad del Cabo, Juta and Co. Ltd., 1988, 266 páginas.
- Sturner, R., "'Fair trial" und öffentliche Meinung", Juristenzeitungs, 35:1, 1980.
- Treat, W., "East meets West in fair trial study", Human Rights Tribune 12, invierno de 1993.
- Trechsel, S., "Strassburger rechtsprechung zum Strafverfahren", Juristische Rundschau, 135 (1988).
- Trechsel, S., "The right to liberty and security of the person - Article 5 of the European Convention on Human Rights in the Strasbourg case-law", 14 HRLJ 88 (1980).
- Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, Compendium of United Nations Standards and Norms in Crime Prevention and Criminal Justice, publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: E.92.IV.1, Nueva York, Naciones Unidas, 1992, 278 páginas.
- Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.91.IV.1, Nueva York, Naciones Unidas, 1991, 71 páginas.
- Las Naciones Unidas y la prevención del delito, Nueva York, Naciones Unidas, 1991, 144 páginas.
- Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, "Estudio del derecho de todo individuo a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado" (E/CN.4/826/Rev.), Nueva York, Naciones Unidas, 1964, 219 páginas.
- Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Handbook of International Standards Related to Pre-Trial Detention, Nueva York, Naciones Unidas, 1994.
- Valu, J., "Le Problème de l'Application aux Jurisdictions Administratives, des Règles de la Convention Européenne des Droits de l'Homme Relatives à la Publicité des Audiences et des Jugements", R.D.I.D.C., 129:159, 1961.
- Van Dijk, P., "Access to court", en R. St. J. Macdonald y otros autores (eds.), The European System for the Protection of Human Rights, 345 (1993).

Van Dijk, P., "The Interpretation of "Civil Rights and Obligations" by the European Court of Human Rights: One more Step to Take", en F. Matscher y H. Petzhold (eds.), Protecting Human Rights: The European Dimension; Studies in honour of Gerard J. Wiarda, 131, 1988.

Van Dijk, P., Right of the Accused to a Fair Trial Under International Law (Utrecht: Studie-en Informatiecentrum Mensenrechten: Netherlands Institute of Human Rights, 1983).

Van Dijk, P. y van Hoof, G. J. H., Theory and Practice of the European Convention on Human Rights, Deventer, Países Bajos, Kluwer Law and Taxation Publishers, 2ª ed., 1990.

Van Mangoldt, H., "Independence of Judges and Lawyers Under German Law and Under the European Convention on Human Rights", Tidskrift, utgiven av Juridiska Foreningen, 117:101, 1981.

Weissbrodt, D., "International Trial Observers", Stanford Journal of International Law, 18:27, 1982.

Weissbrodt, D., "A note on Amnesty International's work for fair trials in political cases", 5 AIUSA Legal Support Network Newsletter 105 (otoño de 1988).

Weissbrodt, D., "The right to a fair trial: Amnesty International's work and developing standards", Amnesty International Lawyers Newsletter, 3:6, verano de 1992.

Whyatt, J., The Citizen and the Administration of Justice: The Redress of Grievances, Londres, Justice, 1961, 104 páginas.
